

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL
PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia	: 110013107011 2019-00044
Procesado	: Nilson Valencia Reyes alias WILLIAM o EL POLÍTICO
Víctimas	: Fabio Antonio Obando Aguirre y Dagoberto Salinas Bobadilla
Delito	: Homicidio en Persona Protegida
Origen	: Fiscalía 44 Especializada UNDH-DIH de Bogotá. Radicado No. 5583
Asunto	: Sentencia ordinaria

6.3.2. PATRÓN DE HOMICIDIO. "(...) se llevaron al centro de salud los muertos y mis hijos los vieron, ya que se habían quedado solos, me comentaron que había habido una balacera y que ellos vieron muchos muertos; los vieron y que estaban destrozados. Ellos quedaron psicológicamente afectados, incluso desde eso no comen carne por lo que vieron"¹

**Testimonio de una víctima (hecho 485)
Estructura paramilitar BCB**

ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **NILSON VALENCIA REYES** en calidad de autor mediato por el delito de homicidio en persona protegida (Artículo 135 del Código Penal) siendo víctimas Fabio Antonio Obando Aguirre y Dagoberto Salinas Bobadilla. Lo anterior al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017/09/2017-08-11-IVAN-ROBERTO-DUQUE-Y-OTROS.pdf>

SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, en resolución de acusación², así:

"Tenemos que se dan el día 14 de julio de 2002 siendo las 9:17 horas, cuando los señores FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE Y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA se dirigieron a la casa del señor FABIO ANTONIO OBANDO ubicada en el barrio YAPURA de FLORENCIA (CAQUETA), con el fin de que el primero se entrevistara con esta persona para efectos de contactarse para lo de un empleo y como no se encontraba en la residencia, decidieron esperarlo un poco en la cigarrería MANUELA ubicada en la diagonal 4 BIS N° 28 -02 barrio YAPURA de FLORENCIA (CAQUETA). Pasado un corto tiempo llegó el profesor y se sentó en la mesa, hablaron de diferentes temas y cuando había transcurrido una hora aproximadamente irrumpió en el establecimiento un individuo que procedió a dispararle directamente a DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA causándole la muerte en forma instantánea. De inmediato las personas que se encontraban en su compañía trataron de esquivar las balas protegiéndose detrás de los carros que se encontraban estacionados en el lugar. Infortunadamente en tales circunstancias resultó herido de gravedad el profesor FABIO OBANDO AGUIRRE, quien fue trasladado inmediatamente al HOSPITAL MARIA INMACULADA en donde posteriormente fallece por shock hipovolémico como consecuencia de las heridas que sufrió en la región abdominal, siendo estas dos víctimas de los hechos aquí narrados".

IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 93.376.124 expedida en Mariquita - Tolima, para la fecha de los hechos contaba con 33 años de edad.³

FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 11.250.635 expedida en Usme, para la fecha de los hechos contaba con 51 años de edad.⁴

Afiliado para el momento de su muerte a la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAQUETA – AICA-**.

² Folios.152 y s.s.c. o. 5

³ Folio 5 CO 1.

⁴ Folio 11 CO 1.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

NILSON VALENCIA REYES identificado con cédula de ciudadanía número 91.438.296 expedida en Barrancabermeja - Santander, nació el 30 de mayo de 1972 en ese municipio, hijo de Adela Reyes y Pablo Emilio Valencia y quien fue conocido al interior del grupo armado denominado Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el alias de WILLIAM o EL POLÍTICO.

El 6 de junio de 2008 la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos mediante resolución lo declaró persona ausente y emitió orden de captura.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de julio de 2002 la Fiscalía 13 Local en Doncello de Florencia – Caquetá, avoca investigación previa⁵.

El 14 de diciembre de 2006 la Fiscalía 5ª delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados O.I.T de. Neiva – Huila, avoca el conocimiento de la investigación y reanuda la misma⁶.

El 28 de octubre de 2008 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila, vincula mediante indagatoria al señor NILSON VALENCIA REYES⁷.

El 26 de noviembre de 2008 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila, declara persona ausente al procesado NILSON VALENCIA REYES⁸.

El 18 de abril de 2.009 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila⁹, resuelve situación jurídica a Nilson Valencia Reyes alias El Político o William y profiere medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir

⁵ Folio 3 CO 1

⁶ Folio 298 CO. 1

⁷ A folios 233 CO1

⁸ A folio 244- 245 CO.1

⁹ A folios 277 al 284 C.O 2

agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones., siendo víctimas Fabio Segundo Obando Aguirre y Dagoberto Salinas Bobadilla en hechos ocurridos el 14 de julio de 2002 en la zona urbana de Florencia – Caquetá.

El 28 de julio de 2009 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila profiere auto de trámite en el que consigna:

"Se vislumbra que en lo ateniendo a la declaratoria de persona ausente de los señores CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA Y NILSON VALENCIA REYES no se cumplieron a cabalidad las exigencias del canon 344 de la Ley 600 de 2000 y los lineamientos estatuidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2004, en lo que se refiere al EDITO EMPLAZATORIO , no le queda otra alternativa al despacho que de conformidad con a lo previsto en el canon 306 numeral 3º del mismo estatuto Decretar la nulidad de lo actuado , a partir de la Resolución calendada el 26 de noviembre de 2.006 , visible a folio 235 del cuaderno dos (2) original a través del cual se declaró como persona ausente a los citados , a fin de que se reponga la actuación en tal sentido, esto es m que antes de ordenar su declaratoria se fije el respectivo EDICTO (Art. 138 del C.P.C) por el término legal, a efectos de no vulnerar derechos fundamentales y garantías procesales, haciéndose claridad que las pruebas recaudadas mantienen su validez , al no ser cobijadas con el acto invalida torio de la actuación". ¹⁰.

El 1 de septiembre de 2009 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila fija edicto emplazatorio declaratoria de persona ausente Nilson valencia reyes. ¹¹.

El 28 de octubre de 2.009 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila. Mediante decisión interlocutoria DECLARA PERSONA AUSENTE a NILSON VALENCIA REYES ALIAS EL POLITICO O WILLIAM¹².

El 16 de febrero de 2010 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila – resuelve situación jurídica y decreta medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra NILSON VALENCIA REYES alias El Político o William como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS siendo víctimas FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA en hechos ocurridos el 14 de julio de 2002 en zona urbana de Florencia – Caquetá. ¹³.

¹⁰ A folio 134 CO. 3

¹¹ A folios 146 a 147 CO.3

¹² A folio 174 a 175 CO.3

¹³ A folios 180 a 188 CO 3

El 17 de septiembre de 2010 la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila, declara cerrada parcialmente la etapa instructiva contra NILSON VALENCIA REYES alias el político o William¹⁴.

EL 31 de mayo de 2011¹⁵ la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Sub- Unidad de Apoyo DH y DIH de Neiva – Huila, resuelve proferir resolución de acusación contra el señor NILSON VALENCIA REYES ALIAS alias WILLIAM O EL POLITICO ex militante de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Sur Andaquies como coautor responsable a título doloso del doble HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA consumado en la humanidad de FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA ocurrida el 14 de julio de 2002. Igualmente ordena la preclusión de la investigación respecto de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

DECRETA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. ¹⁶

El 16 de septiembre de 2011 la FISCALIA 86 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DIH Neiva – Huila, remite diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Programa OIT, para que se surta etapa de juzgamiento¹⁷.

El 23 de septiembre de 2011 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá programa de descongestión OIT, avoca conocimiento de las diligencias y corre traslado del artículo 400 del C.P.P.¹⁸

El 8 de marzo de 2012 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá programa de descongestión OIT lleva a cabo audiencia preparatoria donde decreta: "... la nulidad a partir desde el momento en que se vinculó a NILSON VALENCIA REYES con el fin de que se dé cumplimiento efectivo al nombramiento de un abogado, defensor, que se posesione debidamente y haga el ejercicio de la defensa". ¹⁹.

El 29 de marzo de 2012 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá programa de descongestión O.I.T ordena el envío de las diligencias para ante el señor Fiscal 86 UNDH y DIH de Neiva – Huila²⁰.

El 12 de abril de 2012 la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva – Huila,

¹⁴ A folios 193. C.O 3.

¹⁵ A folio 241 y ss. C.O 3

¹⁶ A folios 249 a 271. C.O 3.

¹⁷ A folio 277 C.O 46 .

¹⁸ A folio 28 al 29. C.O 4.

¹⁹ A Folio 76 al 78. C.O 4.

²⁰ A folio 80 del C.O 4

ordena el emplazamiento de NILSON VALENCIA REYES alias WILLIAM o el POLITICO²¹.

El 2 de mayo de 2012 la Fiscalía 86 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva – Huila vincula como persona ausente a NILSON VALENCIA REYES alias WILLIAM o el POLITICO²²

El 30 de noviembre de 2017 la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, avoca el conocimiento del proceso por reasignación dispuesta por la Fiscalía General de la Nación²³.

El 9 de marzo de 2018 la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos mediante decisión de la fecha, sostiene: “*EL Despacho que tenía a su cargo la investigación, emitió una Resolución fechada el 12 de abril de 2012 en la que dispuso el emplazamiento de VALENCIA REYES y posteriormente mediante providencia de 2 de mayo de ese mismo año, lo declaró persona ausente.*

Lo problemático de estas dos decisiones, fue de un lado que se omitió proferir una nueva Resolución que ordenara la vinculación formal del procesado, la cual era necesaria en virtud de la nulidad que declaró el Juzgado de Descongestión OIT. Y, por otra parte, que en el numeral tercero de la providencia que vinculó como ausente a VALENCIA REYES, también se canceló la orden de captura que se había librado en su contra.

(...)

En ese orden de ideas, se hace necesario enmendar estas irregularidades, de tal forma que se haga correctamente el proceso adelantado con respecto a VALENCIA REYES, respetando sus garantías constitucionales y legales. (Negrilla no pertenece al texto).

Por ello y de conformidad con el artículo 228 de nuestra Constitución Política, no se hace necesario decretar una nueva nulidad de lo actuado, ya que una decisión en ese sentido resultaría iterativa frente a la que ya adoptó el Juzgado.

Además, consideramos que realmente las providencias de 12 de abril y 2 de mayo de 2012 no atentaron contra ningún derecho fundamental, por lo cual, atendiendo la prevalencia de lo sustancia por sobre lo estrictamente formal, se procederá a subsanar esta situación ordenando la vinculación de NILSON VALENCIA REYES a la investigación.

En consecuencia, **VINCULA MEDIANTE INDAGATORIA A NILSON VALENCIA REYES** en calidad de AUTOR MEDIATO del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA según hechos registrados el 14 de julio de 2002 en FLORENCIA (CAQUETA), en los cuales fueron asesinados FABIO ANTONIO

²¹ A folio 84 del C.O 4

²² A folio 86 del C.O 4

²³ A folio 85 del C.O 5

OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA, y señala: "*..Ahora bien como se tiene conocimiento que el vinculado no se encuentra detenido en ningún centro carcelario del país, se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 336 de la Ley 600 de 2000, librando su respectiva orden de captura*"²⁴.

El 6 de junio de 2018²⁵ la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos VINCULA COMO PERSONA AUSENTE A NILSON VALENCIA REYES como presunto responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida y designa al dr. SEBASTIAN URIBE como abogado defensor de oficio.

El 10 de agosto de 2018²⁶ la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, FISCAL 44 ESPECIALIZADO DECVDH **DEFINE SITUACION JURIDICA A NILSON VALENCIA REYES.** – resuelve: "Proferir **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACION** en contra de NILSON VALENCIA REYES como autor mediato del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA , según hechos registrados el 14 de julio del año 2002 en la ciudad de FLORENCIA – CAQUETA en los cuales fueron asesinados FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA.

El 24 de enero de 2019 Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, ordena el cierre de la investigación.²⁷

El 10 de mayo de 2019²⁸ Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos profeire **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra de **NILSON VALENCIA REYES como autor mediato del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, según hechos registrados el 14 de julio del año 2002 en la ciudad de FLORENCIA – CAQUETA en los cuales fueron asesinados FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA**", deicisión que cobro ejecutoria el **10 de mayo de 2019**²⁹.

El 1 de noviembre de 2019³⁰ la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos remite las diligencias JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS PROGRAMA OIT.

El 14 de enero de 2020 esta judicatura avoca el conocimiento de las diligencias, surte el traslado del artículo 400 Penal y fija fecha para audiencia preparatoria.³¹

²⁴ A folio 99 al 100 C.O 5

²⁵ A folio 108 al 110 C.O 5

²⁶ A folio 125 al 137 C.O 5

²⁷ A folio 144 C.O 5

²⁸ A folio 152 a 164 C.O 5

²⁹ A folio 193 C.O 5

³⁰ A folio 194 C.O 5

³¹ Folio 5 C.O.6

Este despacho lleva a cabo audiencia pública de juzgamiento la semana comprendida del 21 al 24 de septiembre del año que cursa, culminado en esta última fecha con los alegatos calificadorios.

COMPETENCIA

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08-4959 de julio 11 de 2008 hasta el 14 de julio de 2009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2012 hasta el día 30 de junio de 2014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignó solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018 , PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 y PCSJA20-11569 de 11 de junio de 2020, este último que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos la víctima estaba afiliada al Sindicato **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAQUETA – AICA-**; aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5 transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Exposición del representante de la Fiscalía General de la Nación

Sostiene que encausará su exposición en cuatro tópicos a saber: hechos, contexto, tipicidad, responsabilidad y conclusiones.

Así el delegado del ente acusador y luego de hacer un recuento factico, indica que el crimen que se investiga no se trata de un hecho aislado sino se enmarca en el contexto de violencia sistemática y generalizada desplegada por los paramilitares que integraban el Frente Sur de Andaquies que operaba en el municipio de Florencia – Caquetá siendo el movimiento de docentes, sindical y de salud las principales víctimas.

Manifiesta que el comandante máximo Carlos Mateus alias Paquita reconoció en sede de Justicia y Paz que este hecho fue cometido por la organización

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

paramilitar siendo ello la piedra angular de responsabilidad pues fueron los paramilitares del Frente Sur de Andaquies los autores del hecho verdad irrefutable que apertura su segunda exposición en torno a la tipicidad.

Aduce que el tipo penal que se endilga Homicidio en Persona Protegida se estructura del análisis del delineado contexto al no existir duda que los mencionados subversivos fueron quienes participaron en el planeamiento y ejecución material del hecho.

Señala que la Ley de Justicia y Paz permitió que los integrantes de grupos armados confesaran un sin número de hechos de los cuales se puede evidenciar que el homicidio no se configuró como un hecho aislado sino de manos de un actor armado en ejecución de las políticas que emanaban de la organización criminal que no era otra que aniquilar, suprimir, asesinar a todos aquellos que consideraban sus enemigos y a quienes declaraban objetivo militar.

Agrega que se sabía que el atentado iba dirigido en contra de Dagoberto Salinas a quien le dispararon primero y en su muerte Fabio Obando también resultó ser víctima, precisando que el señor Salinas había sido declarado objetivo militar y que al ser uno de ellos miembro del sindicato de docente, es incluso, la circunstancia que otorga competencia a esta judicatura.

Aborda al que calificó como contexto espacio temporal manifestando que para el año 2002 el municipio de Florencia se encontraba bajo el control de las organizaciones paramilitares con fuerte incidencia de su componente urbano, ubicación geoespacial que ubica el homicidio de las víctimas como una secuela del actuar criminal de las autodefensas.

Indica que tal como lo ilustran las sentencias ejecutoriadas de Justicia y Paz la acción paramilitar se compone de tres factores: un componente militar, un componente económico y un componente político, siendo este último de mayor relevancia en el presente caso pues el procesado Valencia Reyes era quien ejercía el rol político en el Frente Sur de Andaquies, para sostener que, cuando uno de los miembros de tales cometía acciones no podía eludir responsabilidad de los otros, pues había reuniones en donde asistían todos y si bien no se discute que el comandante militar era quien emitía las ordenes de muerte, no menos cierto lo era que, los demás comandantes estaban ahí y por ende el conocimiento de los planes de ejecución del grupo, como quiera que al integrarse a este grupo se integran para delinquir. Por lo anterior, considera que la justicia no puede ser ingenua y desconocer que los políticos formaban parte de la cúpula, participan en las reuniones y ejercían la labor de adoctrinamiento.

De la tipicidad, reitera que Carlos Mateus alias Paquita reconoció y ordenó la muerte que se investiga por información de que la víctima tenía vínculos con

la guerrilla, lo que dentro del contexto del conflicto armado indudablemente se está frente a un Homicidio en Persona Protegida, pues la materialidad de la conducta está acreditada con las actas de levantamiento a cadáver y el protocolo de necropsia y además de ello sin que existiera hostilidad alguna siendo los señores Salinas y Obando víctimas de un acto sicarial.

De la responsabilidad, aduce que es un hecho incontrovertible que el Frente Sur de Andaquies es el autor del crimen y que en ese orden de ideas sus integrantes tenían conocimiento de primera mano de los atentados, es así como refiere que el ex subversivo JEFFERSON PEREA MENA en declaración sostuvo que el comandante de los urbanos era el señor NILSON VALENCIA REYES conocido con el alias de POLITICO o WILLIAM quien *"tenía mucho peso en el bloque"* y cuyo alias permite vislumbrar su función pero quien también daba órdenes y quien fuera designado por la casa Castaño, señalamientos que deben valorarse a la luz de la sana crítica.

Afirma que esta circunstancia fue corroborada por el también exintegrante JHON ARLEY ROJAS SALINAS quien sostuvo que para el año 2002 el hoy procesado era el emisario político, tal como se advierte del informe obrante a folio 158 del C.2 de la actuación. Así como por el testigo JHON FREDDY OCHOA OCHOA en sede de audiencia pública quien afirmó que NILSON VALENCIA REYES para el año 2002 cumplía una función de adoctrinamiento.

Indica que a la luz de la teoría de la autoría mediata de Roxin no era necesario que el procesado impartiera ordenes, bajo el entendido que el homicidio se dio en ejecución de esa política de la organización y quien al integrarla en calidad de comandante político debía responder, dado que la prueba que compromete al procesado no es una prueba de determinación sino bajo la hipótesis de una autoría mediata.

Así concluye, que a tono con la aludida teoría la misma no demanda una prueba de responsabilidad objetiva, pero sí subjetiva la que fue acreditada; señala que de existir un señalamiento directo la Fiscalía habría llamado a VALENCIA REYES como determinador, pero que para el caso no existe duda que ejercía una función política, que se reunía con el grupo y de suyo el conocimiento de la planeación y ejecución de los hechos delictivos, por lo que el procesado era un eslabón mas de la cadena de mando lo que releva a la Fiscalía de la búsqueda de una prueba de ejecución pues ello responde a la materialización de ideales de las políticas que regían al grupo y en las cuales intervenía el llamado a juicio de reproche; configurándose, así como autor mediato en condición de comandante político y de suyo la responsabilidad en los hechos como lo han sumido los demás comandantes en sede de Justicia y Paz.

Bajo los anteriores argumentos el delegado solicita al despacho se emita sentencia condenatoria en contra del procesado.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Exposición del delegado del Ministerio Público

Refiere que en virtud del principio de permanencia de la prueba que rige en el presente sistema procesal debe tenerse en cuenta lo acopiado en la etapa investigativa, así como en el enjuiciamiento.

Que, como consecuencia de ello, existen suficientes elementos de convicción donde se establece que el procesado pertenecía a las autodefensas y desempeñaba el rol de comandante político dicho por los propios exintegrantes de la organización criminal quienes dieron cuenta de ello. Sostiene que no hay duda que la muerte fue cometida por el referido grupo, organización para la cual los sindicalistas eran colaboradores de la guerrilla, así como lo afirmaban en relación con el señor DAGOBERTO SALINAS.

Precisa que, si bien el ex paramilitar Perea Mena sostuvo que la muerte de Dagoberto Salinas se dio con ocasión de una decisión personal tal dicho debe confrontarse en el contexto ventilado, donde no hay duda que al ostentar la víctima la condición de sindicalista y docente por tal condición se era calificado como auxiliador de la guerrilla por ende objetivo militar y declarada su muerte.

El delegado hace una sucinta alusión de la autoría mediata y la coautoría por cadena de mando indicando que se configuran división de tareas y concurrencia de aportes como eslabones en la que responden desde el comandante máximo hasta quien ejecuta la acción.

Sostiene que no resulta complicado atribuir responsabilidad al procesado como comandante como "el hombre de atrás" quien predomina en la acción; máxime cuando no es desconocido el conflicto armado en Colombia y la ejecución de personas por ser tildados como colaboradores de la guerrilla.

Finalmente, argumenta al despacho que en virtud del principio de congruencia debe proferirse sentencia de condena dado el contexto de conflicto armado que se ventiló y que la culpabilidad de NILSON VALENCIA REYES está dada por el conocimiento que tenía que con su comportamiento y rol que desempeñaba como político se advierte el dolo en su actuar, no siendo procedente la aplicación del principio *in dubio pro-reo*.

Exposición de la defensa técnica

El señor defensor manifiesta que no existe una prueba que comprometa a su defendido en los homicidios que se le enrostran, pues solo se acreditó la

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

materialidad del hecho, pero no la responsabilidad en cabeza del encartado. Reitera que la fiscalía basó su argumentación con base en la teoría de la autoría mediata mas no en la existencia de una prueba directa de responsabilidad.

Agrega que, en la etapa investigativa no se estableció que su prohijado fuera conocido con el alias de El POLITICO pues no obra un reconocimiento fotográfico, ausencia probatoria que se suma a la inexistencia de un señalamiento directo, generándose duda en cuanto a su pertenencia y participación en el crimen, al margen de una función de adoctrinamiento que presuntamente ejercía.

En consecuencia, sostiene que atendiendo las dudas que se presentan, estas deben resolverse a favor del acusado, pues su presunción de inocencia no fue debidamente desvirtuada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que a tono con lo ilustrado en sentencia SP 4316 del 16 de abril de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia debe emitirse fallo de absolución.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Para ello esta judicatura y en aras de contextualizar las condiciones político-sociales que imperaban en la región donde se presentó los hechos objeto de investigación, la génesis de la estructura subversiva que hoy concita y su dejación de armas, estima importante traer a colación apartes del **radicado 1100160002532013000311 NI.1357 decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, con ponencia de la honorable magistrada Alexandra Valencia Molina el 11 de agosto de 2017, como temática: Estructura Paramilitar: Bloque Central Bolívar, proceso priorizado**³², el cual ilustró:

"6.2.5. Cuarta Etapa: El Bloque Central Bolívar.

6.2.5.1. CREACIÓN DEL BCB.

³² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017/09/2017-08-11-IVAN-ROBERTO-DUQUE-Y-OTROS.pdf>



Conforme lo expuso la Fiscalía en audiencia concentrada 208, ante el fracaso del Bloque Central Colombiano, el objetivo de la creación del Bloque Central Bolívar BCB, fue unificar las autodefensas en un grupo con una firmeza militar y política en las zonas en donde hacía presencia las estructuras consolidadas en el proyecto expansivo de las ACCU dentro de la conformación de las AUC.

Estos objetivos, se desarrollaron en el marco de esa reestructuración de las ACCU, dentro del cual, Castaño consideró importante unificar en el naciente grupo aquellas estructuras presentes en el Bajo Cauca, Putumayo, Nariño, Santander y Sur de Bolívar, con el fin de mostrar la solidez suficiente para sentarse en la mesa de diálogos que el Gobierno Nacional eventualmente tendría al iniciar un proceso de paz con el ELN. Así mismo, consideraba que en caso de que no se otorgara un asiento a las AUC en estos diálogos con el ELN, la unificación permitiría mostrar una fuerza que se opusiera a los mismos y principalmente al posible despeje del Sur de Bolívar.

Para alcanzar este objetivo, Carlos Castaño Gil, en el mes de julio de 2000, encargó a Carlos Mario Jiménez Naranjo y a RODRIGO PÉREZ ALZATE, que se reunieran con los diferentes comandantes de los Frentes y Bloques creados, en principio con los del Sur de Bolívar, luego las estructuras de Jiménez Naranjo en el Bajo Cauca Antioqueño y después las que estaban a cargo de GUILLERMO PÉREZ ALZATE en Nariño, en aras de abonar el terreno para lograr el proceso de unificación.

Bajo la referida estrategia, para el 14 de octubre de 2000, en el corregimiento San Blas, del municipio de Simití, en el Sur de Bolívar, se realizó una reunión entre Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco o Javier Montañés, con su personal de confianza, RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias Julián Bolívar, con los comandantes del Sur de Bolívar y en representación de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias Pablo Sevillano, asistió alias Gabriel ; a partir de la cual se conformó la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, bajo la comandancia de Carlos Mario Jiménez Naranjo y la sub-comandancia de RODRIGO PÉREZ ALZATE.

Para el proceso de creación del BCB, RODRIGO PÉREZ ALZATE, consideró que era necesario fortalecer el aspecto político de la organización ilegal y por ello decidió convocar a IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias Ernesto Báez, a hacerse cargo del mismo, con la finalidad de implementar un trabajo político en lo relacionado con la preparación y capacitación de líderes políticos y la organización social de las comunidades.

Dentro de ese proceso de creación del BCB, se acordaron las zonas de comandancia, en las que se mantuvo las que desde antes habían dirigido cada uno de los comandantes:

- *Carlos Mario Jiménez, alias Macaco o Javier Montañés en el Bajo Cauca y Sur de Bolívar (a partir del mes de febrero de 2001).
En Risaralda a partir de noviembre, tras la idea de incursionar y consolidar la estructura.*

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



• *Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar, en el Sur de Bolívar (desde junio de 1998 hasta febrero de 2001), y en Santander desde enero de 2000 (tras la muerte de Camilo Morantes).*

• *Guillermo Pérez Álzate, alias pablo Sevillano, en Nariño desde 1999 hasta julio de 2005.*

• *Jhon Francis Arrieta, desde 2003, comando un grupo que retornó de Venezuela y estuvo a cargo de las estructuras de los Llanos Orientales, en Meta y Vichada.*

(...)

Bajo esa distribución, la Casa Castaño, buscó nutrir el BCB con varias estructuras que para el año 2000, hacían presencia en 4 departamentos y 30 municipios del país y para optimizar el proceso de consolidación territorial, se inició una estrategia de acercamiento a la población a partir del uso de emisoras, la creación de una página web, el establecimiento de comisarios políticos, encargados de difundir los lineamientos políticos de esta nueva estructura paramilitar, a través de Comisarías Mayores y Comisarías de Frentes, siendo jefe de esta división, como comisario político IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA.

En esa línea, se crearon comandantes de zona y para abril de 2001, se gestó el estatuto orgánico del Bloque, donde se organizaron y emanaron las directrices internas de funcionamiento y el régimen disciplinario, subordinado a los estatutos de las AUC216.

Estos estatutos regulaban:

- I. Territorialidad operativa,*
- II. II. Misión estratégica,*
- III. III. Principios definición de tareas de campo político.*
- IV. IV. Funciones de los Comisarios Políticos,*
- V. V. Línea de mando,*
- VI. VI. Funciones y derechos,*
- VII. VII. Funciones del estado mayor regional,*
- VIII. VIII. Funciones de las comandancias de frente compañía y escuadra,*
- IX. IX. Derechos y deberes de los miembros del BCB,*
- X. X. Régimen sancionatorio y den control,*
- XI. XI. Penas,*
- XII. XII. Incorporación,*
- XIII. XIII. Retiros,*
- XIV. XIV. Asensos y condecoraciones.*

En abril de 2002, se creó el régimen disciplinario interno y el 20 de junio de ese año, se realizaron reformas y se auto proclamaron como organización paramilitar y política autónoma.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

(...)

6.3.2. PATRÓN DE HOMICIDIO.

(...)

Para el caso señaló que, de acuerdo con la información recolectada y con el fin de identificar el patrón de macrocriminalidad del delito de Homicidio en Persona Protegida atribuido a la estructura paramilitar BCB, la Fiscalía tuvo en cuenta el período comprendido entre 1999 y 2006, tiempo de militancia de esta estructura en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Caquetá, Huila, Nariño, Putumayo, Risaralda, Santander y Vichada.

(...)

En primer lugar, se evidenció por el ente acusador que los crímenes de Homicidio estuvieron motivados por i) la presunta vinculación de la víctima con el enemigo (525)450, ii) la búsqueda del control social, territorial y de recursos (282), iii) el desacato a las reglas del grupo armado organizado al margen de la ley (56), y finalmente iv) presentó un grupo de hechos sobre los que no cuenta con información suficiente para develar qué motivó la conducta (56)451.

En segundo lugar, afirmó que las prácticas de Homicidio para el caso de la estructura paramilitar BCB correspondieron a i) homicidios selectivos (711), ii) homicidios múltiples (88), iii) homicidios ocurridos con posterioridad a una incursión (23), iv) sin información suficiente (68), y v) homicidio en combate simulado o ejecuciones extrajudiciales (9). Esta última práctica subsume los homicidios en falso positivo (2) y los homicidios producto de combates simulados (7)452

(...)

Frente a la georreferenciación de los crímenes enmarcados en el patrón de Homicidio, la Fiscalía indicó que en su gran mayoría, tuvieron lugar en el año 2002, época de mayor expansión de la estructura paramilitar BCB. En el periodo comprendido entre 2000 y 2005, las geografías más azotadas por el actuar delincuenciales de dicho grupo paramilitar, en lo que al delito de homicidio concierne, fueron los departamentos de Santander (301), Nariño (146), Putumayo (111) y Caldas (108)455.

(...)

PRIMERA PRÁCTICA: Involucramiento compulsivo de integrantes de la población civil en el conflicto armado por parte de la estructura armada ilegal. *Se trata de la respuesta arbitraria y excesiva que la estructura armada ilegal usó contra todo aquel que sin presentar motivos a partir de los cuales deducir su participación en las hostilidades, fue considerado enemigo y ordenada su eliminación”.*

Igualmente, obra al dossier Orden de Batalla de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar (BCB), Bloque Sur de Andaquies³³, en la que se consigna:

"... El Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, en una reunión en 1.996 ante la probable desmilitarización de varios municipios del departamento del Caquetá y Meta para adelantar diálogos entre el Gobierno Nacional y terroristas de las FARC , ordenó a los Bloques Central Bolívar, Córdoba y Urabá, Bloque Norte, Bloque Metro, Bloque "Helmer Cárdenas" y Bloque Magdalena Medio, formar un Bloque de Autodefensas conjunto para combatir al Bloque Sur de las FARC en los departamentos de Caquetá y Huila.

La proyección del Estado Mayor, consistía en si fracasaba el proceso de paz con las FARC en la "zona de distención", entrarían a combatir sus Milicias Bolivarianas y Populares. Fue entonces, que narcotraficantes como LEONIDAS VARGAS y otros grandes latifundistas, quienes estaban siendo hostigados por las FARC y delincuencia común, organizaron grupos de justicia privada con las AUC.

En el departamento de Caquetá se encuentran delinquiendo cerca de 500 hombres con igual numero de armas agrupados en el FRENTE CAQUETA que conforma a su vez el BLOQUE CAQUETA o SUR, cuyo comandante es NN (a. Robinson Morantes), centrando sus acciones en Santiago de la Selva, Yurayaco, Zabaleta, Puerto Nuevo, Kilometro 18 y 26 vía Florencia Solita, municipios de Florencia, Morelia, Belén de Andaquies, San José de Fragua, Albania, Valparaiso y Solita; y en el triángulo conformado por los municipios de Morelia, Valparaiso y Belén de los Andaquies estarían alrededor de 200 hombres, teniendo como centro de abastecimiento y acopio la ciudad de Florencia.

(...)

A partir del año 2.001 y hasta mayo de 2.003 tomo el mando NN alias DAVID y como segundo cabecilla NN. Alias PAQUITA o ANDRES. En el mes de marzo de 2.003 el Estado Mayor del Bloque Central Bolívar cito a los sujetos NN alias DAVID cabecilla del Bloque Central Bolívar y NN alias EDWARD o SERPIENTE cabecilla de la columna a la ciudad de Medellín con el fin de responder ante anomalías de índole financiero que se vienen presentando dentro de las BSA-AUC.

Para el mes de septiembre a octubre de 2.003, la organización fue golpeada contundentemente por la fuerza pública, en su estructura militar y financiera, destruyendo 03 campamentos, decomiso de la central de comunicaciones y captura de más de 20 personas entre ellas oficiales, suboficiales y trabajadores oficiales del ejército, Policía y CTI.

(...)

³³ A folios 201 y s.s C.O 3

Debilidades:

Incorporación de personal sin previo estudio de seguridad, masacres selectivas, asesinatos de menores de edad, incorporación en sus filas de menores de edad, amedrentamiento de la población civil por prestar apoyo a los grupos subversivos en la zona, asesinatos de delincuentes comunes, adelantar retención ilegal de vehículos para hacerse conocer como grupos de delincuencia organizada o de Autodefensas.

Utilización de vehículos hurtados mediante la realización de falsos retenes.

Robo constante de pertenencias a los viajeros, permanencia constante en las áreas ya descritas”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro-reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la **Fiscalía 44 Especializada DFNEDH-DIH, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**,³⁴ lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances:

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"*³⁵.

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado.

De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación.

*También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal ((referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000...."*³⁶

Aunque varios deponentes indicaron que el atentado se dio por la condición de auxiliador de la guerrilla de uno de los occisos, se deja claro que dichas manifestaciones no se pudieron corroborar o encontrar sustento en los diferentes medios de prueba aportados al proceso, en tal sentido huelga precisar que la calificación jurídica efectuada es congruente con el escenario factico e investigativo que se propuso.

³⁴ A folio 152 a 164 C.O 5

³⁵ Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

³⁶ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.

En consecuencia, y como se expondrá encuentra esta judicatura que la conducta endilgada a Nilson Valencia reyes alias William o El Político, se acompasan con la situación fáctica puesta de presente, pues como se ve la fiscalía le endilgó el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA toda vez que la conducta se configuró con ocasión al conflicto armado que se presenta en el territorio nacional, y el procesado se concertó de forma voluntaria con la organización criminal para delinquir en la región en la cual hacia presencia las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA –BLOQUE CENTRAL BOLIVAR – FRENTE SUR ANDAQUIES cuyo comandante CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA alias DAVID o FANTASMA e integrante del grupo subversivo el hoy enrostrado NILSON VALENCIA REYES alias William o El Político entre sus atentados tenemos el homicidio de los señores Fabio Antonio Obando Aguirre y Dagoberto Salinas Bobadilla.

Con lo cual se reitera queda demostrada las conducta endilgada y aceptadas, como se verá, por integrantes de la organización criminal, que ningún beneficio obtienen al manifestar que NILSON VALENCIA REYES alias William o El Político integró el grupos insurgente y tuvo conocimiento en los mismos; quienes conocen y refieren que el procesado era comandante político del grupo subversivo calificándolo miembro de vieja data del grupo insurgente, nombrado por la Casa Castaño y quien colaboró de manera libre en los atentados cometidos en el departamento del Caquetá entre ellos los atentados objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, este estrado judicial encuentra que se está respetando el principio de congruencia, aducido por el Ministerio Publico en alegaciones, reiterando que, los hechos se encajan en el punible puesto de presente por el ente acusador sin que se vulnere derecho fundamental alguno al procesado, en tal sentido, se emitirá fallo teniendo en cuenta el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al acusado y de responsabilidad.

DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

De la conducta punible endilgada

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados, se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla, pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La honorable Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia³⁷ de la siguiente manera:

*"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población civil"³⁸.*

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida,

³⁷ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

³⁸ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)³⁹- establece:

“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación, pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se incorpora en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁴⁰:

- “1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*

³⁹ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

3. a) *Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*
b) *que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien*
c) *que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien*
d) *que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.*
4. a) *Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*
b) *Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.*
c) *Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.*
d) *Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”*

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁴¹.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

⁴¹ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana

y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".

3.3.2.1. "Personas civiles"

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas", entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

3.3.2.2. "Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden

las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁴², en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

⁴² Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Frente al caso y delito concreto no se debe desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que, en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico. Matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional exige: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de los ciudadanos **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA**, personas estas que ostentaban la condición de integrantes de la población civil, pese a ostentar uno de ellos la condición de sindicalistas como miembro activo de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAQUETÁ – AICA-**.

Sin que se evidencie prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, por lo que con su deceso se conculca el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, atendiendo la generalidad y la contextualización que se erige en estos escenarios delictivos en el marco del conflicto armado, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como miembro de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional, **este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.**

De igual forma, el señalamiento abusivo y arbitrario del Bloque Sur Andaquies de las Autodefensas Unidas de Colombia sobre **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA** como colaborador de la guerrilla o auxiliador y el sindicalizado **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE** por esa sola condición sindical no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, "*...Las disposiciones del DIH que afirman que un civil pierde su inmunidad contra los ataques cuando participa directamente en las hostilidades no mencionan esa excepción....*"⁴³. Situación que en este evento no sucedió, aunque se reitera uno de ellos ostentara la calidad de sindicalizado.

⁴³ https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_doswald-beck.pdf, Página 25 Diciembre 2006, No. 864 de la versión original, INTERNATIONAL REVIEW of the Red Cross.

Para demostrar la parte objetiva del delito, esto es, la existencia de este delito y las circunstancias en que ocurrió, se allegaron al plenario pruebas producidas y recepcionadas oportuna y legalmente; en efecto, en aras del principio de la necesidad de la prueba como presupuesto procesal ineludible, en este ejercicio, se remite al Despacho cuenta con:

Acta de inspección a cadáver N° 248,⁴⁴ realizado por la fiscal 13 Local El Doncello, de hechos ocurridos el 14 de julio de 2002, en la diagonal 4 bis N° 28-02 Barrio Yapura de Florencia - Caquetá, a las 9:15 p.m., como causa aparente de muerte "HOMICIDIO ARMA DE FUEGO" primer documental con la cual se evidencia el deceso de la víctima **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA** dentro del presente asunto.

En el mismo sentido, obra al dossier acta de **inspección a cadáver N° 249,⁴⁵** realizado por la fiscal 13 Local El Doncello, de hechos ocurridos el 14 de julio de 2002, en la diagonal 4 bis N° 28-02 Barrio Yapura de Florencia - Caquetá, a las 9:15 p.m., como causa aparente de muerte "HOMICIDIO ARMA DE FUEGO" acaecida en el Hospital María Inmaculada de Florencia - Caquetá primer documental con la cual se evidencia el deceso de la víctima **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE** dentro del presente asunto.

Reposa dentro de la foliatura el **Protocolo de Necropsia N° 260-02⁴⁶** a nombre de **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA** emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Regional Sur, Seccional Caquetá, Patología Forense.

Coetáneo a ello, reposa al dossier el **Protocolo de Necropsia N° 261-02⁴⁷** a nombre de **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE** emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Regional Sur, Seccional Caquetá, Patología Forense.

Obra registro civil de defunción con indicativo serial número Indicativo Serial N° A 740487 del señor DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA⁴⁸.

Finalmente, obra Informe Balístico⁴⁹ adiado 13 de septiembre de 2.005, Misión de Trabajo 1197 CC. CTI.

⁴⁴ Folio -5 al 8 C.O. 1

⁴⁵ Folio -11 al 13 C.O. 1

⁴⁶ Folios 54 a 57 C.O.1

⁴⁷ Folios 58 a 62 C.O.1

⁴⁸ Folio 166 C.O 1

⁴⁹ Folio 141 y ss. C:O 1

Con lo cual queda plenamente demostrado el deceso de los señores **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA**, el día 14 de julio de 2002, los cuales fallecieron a causa de los impactos de arma de fuego que le fueron propinados en su humanidad el día de los hechos.

Además, se tiene que una de las personas civiles acribilladas vilmente con este hecho punible según Certificación del **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAQUETA – AICA-**, adiadadas 25 de abril de 2017, era afiliado a esa organización gremial.⁵⁰

Con lo cual queda establecido que el señor OBANDO AGUIRRE era una persona sindicalizada y aunque no se haya perpetrado el homicidio por dicha condición la misma si es importante toda vez que da lugar para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo plasmado en los acuerdos suscritos por Colombia con la OIT.

Siguiendo con los hechos que demuestran el deceso de las víctimas se cuenta con lo declarado por **MARCO ALBERTO FRANCO MORALES**⁵¹ fechada el 14 de julio de 2.002, en la cual sostuvo:

"... iban a hacer las siete de la noche cuando llegamos el señor DAGOBERTO, OSCAR ROJAS y yo , el señor Oscar iba en busca del profesor y entonces no estaba en ese momento, nos vinimos para la tienda de enseguida de la casa de él y ahí lo esperamos, el profesor Fabio llego pasada media hora de esperarlo se sentó en la mesa con nosotros y ahí estuvimos de una hora más o menos, cuando llego un tipo y le disparó al otro señor a Dagoberto antes de que sonaran los tiros yo me alcance a tirar detrás del carro del profesor que estaba ahí cuadrado y ahí fue cuando ya llegaron las personas yo salí y fue cuando ya nos dimos cuenta que el profesor Fabio estaba herido lo ayudamos a subir al carro y lo trasladaron al hospital, eso es todo.. PREGUNTADO: describa físicamente a la persona que dice usted portaba un arma, que clase de arma le vio y si está en condiciones de reconocerlo. CONTESTO: No vi que clase de arma tenía y honestamente no puedo decir como era el físicamente porque yo no le mire la cara..."

Igualmente, se relatan los hechos de muerte en declaración que rindiera la señora **MARIA IRMA CORDOBA GAVIRIA** quien el 20 de mayo de 2008⁵² en relación al acto de muerte, refirió:

"... esa noche desde las seis de la tarde vino el señor OSCAR RODAS en compañía del señor DAGOBERTO SALINAS aquí a mi casa la cual está ubicada en el barrio Yapura Sur, me preguntaron por mi esposo FABIO ANTONIO OBANDO y como en esos momentos el no se encontraba , entonces se sentaron

⁵⁰ Folio 48 C.O.5

⁵¹ Folio 16 C.O 1

⁵² Folio 161 al 162 C.O 2



en la tienda mientras él llegaba... Como pasado una hora llego mi esposo Fabio y mientras el esposo de PIEDAD CONSTANZA terminaba de subir el trasteo al carro , Fabio se sentó a hablar con Oscar y con el otro señor ahí en la tienda, mientras estaban allí mi esposo vino a la casa a contestar una llamada que le hicieron al teléfono fijo de la casa, volvió a salir a la tienda y como a los cinco minutos a menos yo escuche los disparos y yo Salí corriendo a ver qué había sucedido porque mi hijo menor se encontraba con su papa en la tienda, cuando llegue a la tienda MISCELANEA MANUELA y encontré al señor DAGOBERTO SALINAS recostado a la mesa y al instante cayó al suelo, al mirar alrededor vi a una persona de apariencia joven, de sexo masculino, alto delgado, quien iba corriendo de para atrás a gran velocidad y llevaba las manos levantadas por encima de su cabeza y en sus manos un arma empuñada , esa arma era corta, esa persona se alijo del lugar , posteriormente trato de buscar a Fabio lo llamaba y no contesto, después baje mi mirada y me di cuenta que estaba en el piso de la tienda, lo llame y él se levantó yo le pregunte qué había pasado y no me contesto, le observe que tenía la camiseta manchada de sangre al lado derecho en la parte baja del tórax , en ese momento él se miró y se levantó la camiseta y se desmayó y yo lo sostuve ...”

OSCAR RODAS MARIN el 4 de diciembre de 2.008⁵³ como testigo presencial del hecho, narró:

“... de ahí nos vinimos para el centro, decidimos ir a visitar al profesor FABIO OBANDO AGUIRRE, cogimos un taxi y nos fuimos para la casa de él, don FABIO nos invitó a tomarnos una gaseosa, ahí en la esquina, ahí fue donde ocurrió el homicidio, estábamos ahí sentados, escuche unos disparos, no recuerdo cuantos, yo me agache, cuando ya dejaron de hacer disparos vi a DAGO tirado en el suelo y el profesor FABIO OBANDO , que lo llevara al hospital, yo me pare, prendí el carro , la señora IRMA que era la esposa de él, se fue conmigo hasta el hospital en el carro de él ... después que entramos al hospital salió el médico y nos dijo que había muerto...” .

Robustece la acreditación de lo acontecido lo depuesto por **OLGA PATICIA VEGA CEDEÑO** el 18 de junio de 2.009⁵⁴ quien para esa calenda era la propietaria del lugar donde se ejecutó el crimen, cuando en declaración, refirió:

“Yo tenía un establecimiento llamado cigarrería manuela el que era preguntado por los residentes del barrio, ese día como a las cinco de la tarde llego el que un señor que supongo que es DAGOBERTO el otro occiso en compañía de una persona del barrio que labora como conductor del bus de la universidad amazonia, es alto, mono y se sentaron en una de las mesas más cercanas del negocio a conversar y esperaron a que llegara FABIO ANTONIO OBANDO y este llego y pidió una cerveza y se sentó a conversar por un espacio de unos 20 minutos , yo me encontraba a unos 5 pasos del sitio donde él se encontraba sentado y pude ver cuando una persona joven, moreno, se acercó a la mesa de donde ellos estaban sentados y disparo a la cabeza de DAGOBERTO y

⁵³ Folios 248 al 250 C.O 2

⁵⁴ Folios 112 al 114 C.O 2



hiriendo también a FABIO en el abdomen yo pegue un grito y Salí corriendo donde ellos estaban y el sicario corrió del lugar y se montó en una moto pequeña que lo estaba esperando, DAGOBERTO quedó en el piso y FABIO alcanzo a llegar a las de la casa y lo trasladaron al Hospital donde murió desangrado, recuerdo que cerca de la casa vivía un grupo de paramilitares y se presumía la muerte de FABIO se debía por pertenecer al grupo sindical”.

En el presente asunto tenemos lo manifestado por los integrantes de las AUC cuando indican que se determinó dar de baja al señor **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA**, por ser colaborador de la guerrilla. Así en diligencia de indagatoria rendida por el señor **IREN ARTURO CORTES ARISTIZABAL. (fallecido)** el 2 de agosto de 2002⁵⁵, sostuvo:

“... tengo conocimiento de otra vuelta que hicieron por allá en Yapura por matar a un guerrillero también le dieron a un profesor, claro está que no iban por el profesor, sin por el guerrillero, no le conozco los nombres a OSAMA ni a PLUMA, a mí tampoco me conocen el nombre me conocen como el PAISA, esta vuelta hace más de 20 días que la hicieron, yo supe de esta vuelta porque ellos mismo me contaron ...(...) OSAMA y PLUMA reciben las ordenes y ellos nos las transmiten a nosotros, pues ellos también son de las autodefensas y el objetivo también es darle a los guerrilleros ... a mi dentro de la organización me llaman EL PAISA, yo estuve patrullando para el lado de la mono dentro de la organización como paraco...”

Obra declaración⁵⁶ del 13 de julio de 2007 rendida por el señor **LIBARDO GONZALEZ SANCHEZ** en diligencia en relación con el hoy procesado señaló como en su condición de integrante de la población civil escuchó como miembros de las autodefensas calificaban como auxiliador de la guerrilla a la víctima previo a su deceso, indicándose qué si bien este deponente fue escuchado en sede de audiencia pública su versión tanto sesgada, posiblemente, por el paso del tiempo, ratificó lo dicho sucintamente en esta diligencia, así señaló :

*“...**PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho si usted conoció a quien en vida respondió al nombre de DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA...”*

***CONTESTO:** no yo no lo conozco, solo lo escuche nombrar por los integrantes de las autodefensas de aquí de Florencia, quienes decían que o manifestaban que esta persona era integrante de la guerrilla que operaba por el lado de la UNION PENEYA Caquetá, ya después fue que comenzaron a organizarse para hacer la vuelta, y efectivamente hicieron la vuelta. ... (...) un día estaban Chaho, Wicho, Mauricio y el Comandante Héctor hablando de Dagoberto que esa semana venia que estuviera pendiente del man para hacerle la vuelta, incluso tenían foto de ese señor, entonces el comandante le paso la hoja donde tenían la información del profesor y Chacho y Mauricio andaban en una moto negra AX 100 ... yo escuche que ellos hablaban como*

⁵⁵ Folios 64 a 68 del C.O 1

⁵⁶ A folios 78 a 79 C.O 3

lo iban a hacer que chacho conduciría la moto y que Mauricio le diera martillo a Dagoberto eso lo iban a hacer en el transcurso de la semana cuando llegara”.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera clara, seria y contundente a las víctimas **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA** como miembros o ideólogos de grupos guerrilleros, pues lo único que se dice es que le señalaban de tal situación, pero no se tiene prueba fehaciente de ello, lo que comprueba efectivamente que los aquí agredidos eran unas personas ajenas al conflicto armado, no participaban ni directa ni indirectamente de las hostilidades, **siendo por ello una civil más**, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que, en efecto, se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra dos personas protegidas por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que las hoy víctimas del punible, **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA** ostentaban la calidad de civiles protegidos por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró ello, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁵⁷ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado a lo anterior, resulta claro que, dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas; los miembros de las tripulaciones de aviones militares; los corresponsales de guerra; los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además, las personas que hacen parte de la población civil.⁵⁸

⁵⁷ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

1. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

2. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁵⁸ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA** a manos de un grupo armado al margen de la ley.

RESPONSABILIDAD

Es de pleno conocimiento que el Bloque Central Bolívar - Frente Sur de Andaquies hacia parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, del departamento del Caquetá, del cual hacía parte el señor **CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES** alias PAQUITA como COMANDANTE FINANCIERO del grupo armado, el cual tenía injerencia en el municipio de Florencia – Caquetá, sitio donde se perpetró el homicidio de las aquí víctimas y quien precisamente como se verá es la persona que de manera directa, categórica y sin dubitación alguna durante la etapa investigativa señala al procesado como basilar en los atentados de muerte y quien desplegaba otras serie conductas de tipo extorsivo, como informante y de amedrentamiento con la población civil, ello en calidad de comandante político del grupo armado.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo **NILSON VALENCIA REYES** como se dijo comandante político del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2002 en el municipio de Florencia-Caquetá y en esa calidad la función de adoctrinamiento y direccionamiento de los integrantes de la milicia; además de ello y como se verá al ostentar tal jerarquía era clara su pertenencia en la cúpula del grupo subversivo y la participación en las reuniones que se adelantaban y en las cuales se planificaban los atentados de muerte en ejecución de las políticas e ideologías del grupo armando filosofía que veía en la ejecución de su enemigo el cause correcto para la consecución de sus fines.

En relación con el grupo irregular acantonado en el Departamento del Caquetá, más exactamente en el Municipio de Florencia y sus alrededores, bien se sabe

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

en el expediente, con las versiones rendidas por los desmovilizados que pertenecieron a esa agrupación y la información recopilada en el expediente, que para la fecha de los hechos los urbanos y los integrantes del Bloque Sur de Andaquies operaban en esa zona, per se, miembros encargados de realizar los actos criminales en dicho municipio, entre otros, del cual hacia parte del procesado para cooperar con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal a la cual decidió pertenecer activamente de forma voluntaria, como en efecto lo logró, pues en la recordación de los ex militantes su activa participación como comandante político, miembro de la cúpula y en él como dogmáticamente se ha zanjado y adelante se expondrá la responsabilidad en la perpetración de los crímenes cuyas corroboraciones periféricas como se verá refulgieron en el devenir procesal.

De las diligencias se extrae claramente que el procesado hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba la agrupación y para la época que se diera muerte al sindicalizado y educador **FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE** y al ciudadano **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin, entre otros, la intimidación a los pobladores del territorio a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo dentro del cual se encontraba las víctimas quienes en la, generalidad, eran consideradas por aquellos como opositores debido a la creencia errada de calificar a los sindicalizados y algunos ciudadanos de la población civil como guerrilleros e ideólogos del ELN, situación que se reitera esta apartada de toda realidad, máxime cuando se materializó el designio criminal por informaciones obtenidas que no fueron, como se indicó ab-initio, objeto de corroboración.

Obra dentro del expediente lo versionado por el ex militante **JEFERSON PEREA MENA**⁵⁹ el 6 de agosto de 2007 en sede investigativa quien dio cuenta de la participación directa del grupo armado en diversos hechos y se refirió al procesado Valencia Reyes como integrante activo del grupo para la época del deceso de las hoy víctimas, así:

"...yo ingresé a las AUC – BCB- Bloque Central Bolívar- en Puerto López – Antioquia , el 30 de abril de 2000, posteriormente fui trasladado al Departamento del Caquetá, donde operábamos en zonas como Curillo, Albania, San José, Belén, La Mono, Puerto Torres, Yurayaco, Morelia, Valparaiso, Solita, Florencia, Montañitas y Pajuil, Doncello, Puerto Rico y San Vicente, inicialmente fui patrullero, luego ingresé a las Fuerzas Especiales y posteriormente fui jefe de seguridad o comandante de escoltas del señor DAVID. Me deserté el 25 de agosto de 2003, debido a que el señor DAVID se vino y

⁵⁹ Folios 109 a 123 C.O 2

al mando quedo alias "PAQUITA" quien era narcotraficante y no le iba bien conmigo... (...) **PREGUNTADO:** ya que usted perteneció a ese movimiento, ¿puede indicarnos que conocimiento tuvo usted sobre el fallecimiento violento de que fue objeto el profesor JAIRO BETANCUR ROJAS, en hechos ocurridos el 30 de abril de 2002, en el barrio Las Américas de Florencia – Caquetá...? **CONTESTÓ:** este señor JAIRO tuvo una discusión con el señor político del Bloque, su nombre es NILSON VALENCIA, quien estuvo detenido en la cárcel de Combita – Boyacá y le paso parte a alias CALICHE, que era comandante de los urbanos y caletero en Albania Caquetá, donde lo sindicaban al profesor de ser colaborador de la guerrilla ..." (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted nos ha hablado que el profesor JAIRO BETANCOURT tuvo una discusión con el político de nombre NILSON VALENCIA, que nos puede decir sobre el particular? **CONTESTÓ:** ese político era muy sapo, muy metido, quería que todo el mundo le diera explicación de todo lo que hacía, entonces este señor como que no estuvo muy de acuerdo con todas las preguntas entonces se negó a responder y a partir de ahí el POLITICO lo tomo como objetivo militar" (...) **PREGUNTADO:** ¿puede indicarnos qué conocimiento tuvo usted sobre la muerte violenta del que fue objeto el profesor EFRAIN TOLEDO GUEVARA, ocurrida el 4 de agosto de 2001, en el barrio LA ESTRELLA de la ciudad de Florencia- Caquetá...? **CONTESTÓ::** en ese entonces el comandante urbano de Florencia era EL POLITICO, cuyo nombre es NILSON VALENCIA, la chapa de él era WILLIAM , pero conocido como el POLITICO, quien tenía una mujer MARIA PULGARIN que era la que llevaba la contabilidad del Bloque, ... ese señor no sirvió como político porque era muy chismoso, lo enviaron a ajusticiar a un ex integrante del Bloque y no fue capaz le dio fue unos tiros a una nevera y después el señor llamo a DAVID u le dio que cuando lo fuera a matar que fuera el mismo. Obviamente DAVID se llenó de ira y le dijo a WILLIAM : "vea llave, si no va a servir allá, se me va para la gran puta mierda" y el dijo "no señor tranquilo, ya tengo otro trabajo bueno, me están averiguando por un profesor que creo que es guerrillero"... (...) **PREGUNTADO:** sírvase hacer un relato de todo cuanto sepa y le conste en relación con el homicidio del docente FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y el mecánico de motos DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA, ocurridas el 14 de julio de 2002, en la cigarrería LA MANUELA ubicada en el barrio Yagua de Florencia Caquetá. **CONTESTÓ:** Este señor DAGOBERTO SALINAS le había conseguido unos repuestos al señor SAPUY era el que mataba y después reportaba a su manera o simplemente lo mató y como estaba el profesor ahí también lo mató , eso lo hizo solamente el , sin orden de alguno de los comandantes... el andaba a pie , era por manejar un perfil bajo, como para camuflarse más yo estaba en Florencia ese día acababa de llegar de un permiso y él me dijo: "hay un hijueputa ahí que me robó y voy a mandarlo a mejor vida" entonces yo le dije que no me metía en eso, que llamara primero arriba y pidiera permiso a ver si lo autorizaban y él no lo hizo, por eso no le hicieron nada porque él era muy eficiente en su trabajo, pero Porque DAVID se enteró mucho después de lo sucedido, por eso no le hizo nada. SAPUY estaba muy confabulado con JHON... **PREGUNTADO:** ¿Díganos qué otra persona participó en estas dos muertes del educador y el mecánico? **CONTESTÓ:** en este caso solamente los que mencioné, no sabía de quienes más, fue un caso aislado, él tomó la decisión".

Ahora bien, en ampliación de declaración que rindiera el 14 de agosto de 2.009⁶⁰, ante el Fiscal 86 Especializado DIH, refirió:

⁶⁰ Folios 152 a 157 C.O 3



"Bueno, el Bloque Sur de Andaquies, era un bloque que estaba conformado por comandantes y patrulleros, pero a su vez estaba dividida en dos estructuras, la parte del NARCOTRAFICO y la parte MILITAR. La parte del narcotráfico estaba dirigida por PAQUITA y la parte MILITAR estaba dirigida por el señor DAVID y JHON...**PREGUNTADO:** Ud. con que estructura estaba?. **CONTESTÓ:** yo me encontraba en la parte MILITAR (...) **PREGUNTADO:** sabe usted o tiene conocimiento quien dio la orden o quienes ejecutaron a los señores FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE y DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA. **CONTESTO:** si mal no recuerdo creo que para esa fecha estaba como comandante de urbanos de Florencia WILLIAM o EL POLITICO o DIEGO y como lo dije antes, los comandantes urbanos estaban facultados lo que para ellos estaba bien o mal. Inclusive cuando estos hechos eran cometidos con frecuencia, los urbanos eran cambiados de sitio o lugar. **PREGUNTADO:** ¿que sabe ud. de estos hechos, quien dio la orden, quien la ejecutó? **CONTESTÓ:** estos urbanos tenían comunicación directa con JHON, JHON a veces daba órdenes y a veces los urbanos actuaban autónomamente. Sobre las ordenes y sus ejecutores no recuerdo, no sé(...)- (...) **PREGUNTADO:** Usted en declaración del 6 de agosto de 2007, dijo que alias SAPUY era quien había matado a este educador y a SALINAS BOBADILLA, por problemas personales, que lo había hecho solo, ya que era su estilo ...díganos si usted fue testigo presencial de estos hechos y por qué, para hacer tales aseveraciones. **CONTESTÓ:** cuando uno está lucido y las cosas están recientes uno las dice, el homicidio como tal no lo presencié, pero yo hablaba mucho con SAPUY... en su momento estaba al mando de DIEGO, quien era comandante de urbanos de Florencia, ..." (...) **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si alias WILLIAM o el POLITICO o NILSON VALENCIA REYES tenía algo que ver con el grupo de PAQUITA. **CONTESTÓ:** William era del lado de DAVID, pero era muy patronista. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si usted sabe quién era el político de DAVID para la época de los hechos. **CONTESTÓ:** estaba WILLIAM, TRESTRES o FELIPE y HECTOR. Del lado de PAQUITA estaba NICOLAS SENA quien fue capturado en el 2.002."

Obra declaración de la también exmilitante **YASMIN GAMBOA RAMIREZ** quien básicamente manifestó hacer conocido al hoy enrostrado así en diligencia de declaración que rindiera el 14 de septiembre de 2009⁶¹, señaló:

"...estuve (sic) mi entrenamiento, estuve en una contraguerrilla al mando de alias IVAN O BISONTE SEIS, estuve con ALIAS CAMILO que se llamaba ATACADOR, estuve con alias MILICIA que era FLECHA SEIS, estuve en el grupo especial comandado por EDUARD o SERPIENTE que es el mismo YEFFERSON PEREA MENA, mi función era la de PATRULLERA, luego en el grupo especial era escolta de DAVID. (...) **PREGUNTADO;** conoce Ud. al comandante "alias WILLIAM o el POLITICO" de nombre NILSON VALENCIA REYES y por qué. **CONTESTO:** al político si, lo mire muy pocas veces cuando iba a Puerto Torres se la pasaba en Florencia - Caquetá"

Así mismo, obra declaración rendida por el ex paramilitar **FREDY ADRIAN CADAVID CORDOBA**⁶² quien al igual que los demás integrantes del Bloque

⁶¹ Folios 160 a 162 C.O 3

⁶² Folios 163 a 165 C.O 3

afirma conocer al encartado VALENCIA REYES y su participación en la milicia, al sostener:

"yo estuve en el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas, del cual me desmovilicé el 15 de diciembre de 2005, en Santuario Risaralda, de manera colectiva, es decir, todo el bloque. Yo ingresé en el año 2001, en el departamento de Florencia – Caquetá en donde estuve todo el año dos mil uno (2001), de ahí me fui unos días de permiso para para donde mi familia en Medellín y luego regresé a ese mismo departamento como en el año 2003. (...).

PREGUNTADO: *Dígale al despacho como estaba conformado el bloque para ese año 2.001. **CONTESTÓ:** éramos como cien hombres, mire el comandante militar era JHON, no le sé el nombre, luego otro que le decían alias IVAN, él era el segundo de JHON y el comandante que mandaba y todo era DAVID. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho quien era el que daba las órdenes para ese entonces. **CONTESTÓ:** Era JHON., siempre ese man era el que daba las órdenes de todo. (...).*

PREGUNTADO. *Dígale al despacho si Ud. conoce a ALIAS WILLIAM o EL POLITICO llamado NILSON VALENCIA REYES. **CONTESTO.** Si yo a ese man si lo distinguí, era uno blanco como aindiado, él era la persona que se encargaba como de motivar a la gente, meterlos en el cuento, como decimos por allá, y mientras yo estuve...solo trabajaba en eso.*

PREGUNTADO: *Dígale al despacho si el tal POLITICO, desarrollo actividades de comandante de Urbanos. **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** a que se debe para que se diga que esta persona desarrolló trabajos de comandancia de urbanos en Florencia-CAQUETA. **CONTESTÓ:** no sé, hasta donde yo supe era político, no sé si le dieron otro mando...".*

Estas manifestaciones de los deponentes indican sin dubitación alguna que efectivamente el procesado hacia parte de la organización criminal y, de suyo, el conocimiento del atentado en contra de los señores Salinas Bobadilla y Obando Aguirre, así como de los demás actos de barbarie del grupo armado, pues es claro que compartía la ideología de dicha organización al margen de la ley, como constante desde prístinos de las versiones que fueran acopiadas y verbalizadas por los declarantes, sin que se evidenciara animadversión alguna que pudiera motivar tan categóricas acusaciones.

En este orden de ideas, es evidente que **NILSON VALENCIA REYES** integró las autodefensas del Bloque Sur de Andaquies que operaba en el departamento del Caquetá, cuya permanencia para el año 2002, se dio en el municipio de Florencia y sus alrededores, es sabido que los paramilitares recibían la información sobre los presuntos colaboradores de la guerrilla, entre otros, de boca del señor Valencia Reyes, por lo que del prisma de elementos de prueba se puede aseverar que la actuación del hoy procesado resultó determinante para que las AUC cometieran sus designios criminales, entre ellos, el que hoy nos concita, generando en la organización armada la resolución delictiva que finalmente condujo al trágico resultado, generándose un nexo de causalidad

entre el atentado y el comportamiento del procesado al interior del grupo armado.

Declaraciones de las que no se vislumbró, mínimamente, en el proceso circunstancia de ninguna índole que pudiera generar animadversión para vincular al aquí procesado si el mismo no hubiese hecho parte de las filas de la organización al margen de la ley y hubiese participado con especial aporte en calidad de comandante político de la organización, auspiciador de ideologías y crueles propósitos de guerra y poder que dentro del andamiaje criminal que terminó con la fatídica muerte del sindical y el docente, afirmaciones que, contrario a lo sostenido por la defensa, se trató de señalamientos directos provenientes de los integrantes del Bloque Sur de Andaquies.

Refiérase que, como comandante político de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población del departamento del Caquetá.

En otras palabras, la responsabilidad del procesado emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", como colaborador de la organización que delinquía en municipios del departamento del Caquetá, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar indirectamente en esas filas irregulares y colaborar a la organización paramilitar de vieja data pues, recuérdese, que según lo afirmado por los ex integrantes del grupo armado ilegal era uno de los miembros más reconocibles, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo.

En su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era reconocido, mostrando su colaboración desde que el grupo subversivo hizo su arribo al departamento del Caquetá prestando su auxilio al Bloque Sur de Andaquies de las Autodefensas que para la época de los hechos investigados comprendía los municipios de Santiago de la Selva, Yurayaco, Sabaleta, municipios de Morelia, Belén de Andaquies, San José del Fragua, Albania, Valparaiso, entre otros, teniendo como centro de abastecimiento y acopio la ciudad de Florencia⁶³.

⁶³ A folio 203 CO 3 . De la orden de Batalla AUC –BLOQUE CENTRAL BOLIVAR- BLOQUE SUR DE ANDAQUIES.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (*14 de julio de 2002*) el señor DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA fue abordado cobardemente mientras departía en la cigarrería MANUELA barrio YAPURA de Florencia (Caquetá) por parte de miembros de grupos de contraguerrilla del Bloque Sur de Andaquies, quienes aprovechando tal escenario amistoso y de tertulia, proceden a disparar contra la humanidad de SALINAS BOBADILLA, en tal atentado, resultó herido el señor FABIO OBANDO AGUIRRE cuya fatalidad de los impactos, generó su deceso. En la ocurrencia de los hechos si bien no participó el señor Valencia Reyes sí era conocedor con antelación de lo que se iba a realizar pues como de manera categórica y decantada por los miembros del grupo armado que aceptaron la responsabilidad de los hechos el procesado, como en siguientes líneas se abordará, cumplía la reconocida función como como comandante político, auspiciando el actuar de la organización, así como, el despliegue subversivo irracional que segó la vida de las aquí víctimas.

Huelga precisar, que si bien la orden de muerte era para DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA, en el ataque fallece su compañero, sindical y educador OBANDO AGUIRRE, y si bien la intención es una sola, debe responderse por el resultado obtenido en su totalidad, como quiera que los victimarios son concientes que sus actos criminales son reprochales, pues intrínseco, un dolo que los hace responsables por todas y cada una de las conductas causadas con ocasión del delito.

Es de mencionar que efectivamente se tiene acreditado que en dicha zona tenía influencia el grupo armado ilegal de las AUC, teniéndose conocimiento de los miembros que efectivamente delinquirían en dicho territorio para la referida organización delictiva y que congruente a lo puesto de presente por el delegado de la Fiscalía General de la Nación su comandante militar Carlos Mateus alias "Paquita" en sede de Justicia y Paz y dentro de las presentes diligencias ya confesó y aceptó la responsabilidad en el crimen que hoy se investiga, ello para indicar, prohiendo lo expuesto por el acusador en sus alegaciones que no existe duda alguna que en cabeza del grupo de Autodefensas Bloque Sur de Andaquies la autoría directa en el homicidio de los señores Salinas Bobadilla y Obando Aguirre.

Tan albumino como ello que, el inculpado fungía como comandante político, del grupo armado quedando suficientemente establecido que se trataba del señor **NILSON VALENCIA REYES** alias **William o el Político**, quien sirvió como gestor, informante, auspiciador de los subversivos y de cuya cooperación más de una persona tuvo conocimiento de relevancia las labores de

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

adoctrinamiento dentro de la militancia, como en adelante se referenciara, generando con su actuar, no sólo, el dolor a las familias de la victimas sino el pánico generalizado en toda la población civil, en tal sentido debe responder por las conductas delictivas por las que ha sido radicado en sede de juicio.

Robustecen los señalamientos de responsabilidad en contra del procesado llamado a juicio de reproche las declaraciones que durante la etapa investigativa y el enjuiciamiento fueron ventiladas, las cuales al unísono, daban cuenta de la insinuada cooperación del procesado con las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el departamento del Caquetá, personas que debe decirse le distinguieron en aquellos municipios donde laboró y en los cuales prestó colaboración eficaz al grupo ilegal armado tal y como fue declarado por los cabecillas del frente, veamos:

De especial relevancia lo declarado en sede de audiencia pública por el señor **JHON FREDY OCHOA OCHOA** alias **El negro o Manuel**⁶⁴, quien no dejó margen de dudo acerca de la pertenencia del señor Valencia Reyes como integrantes del grupo subversivo, siendo categórico en sostener que el aludido ostentaba el cargo de Comandante Político del grupo, en su relato, también da alcance a las facultades y participación del mismo incluso en las reuniones que periódicamente organizaba el grupo y en las cuales el "Político" como miembro del grupo participaba, de suyo el conocimiento del designio criminal, finalidades y propósito de la organización armada. Veamos entonces la diligencia practicada por esta judicatura, así:

Al preguntársele si conocía al señor WILLIAM o alias "EL POLITICO" señaló: "si señora si...lo distinguí en Florencia. **PREGUNTADO:** ¿lo conoció haciendo qué, que hacia el señor William o el político? **CONTESTÓ:** Era el político y nos iba a dar instrucción sobre los manejos de la organización como se manejaba las cuestiones como llevar una disciplina en la organización, era la tarea del hombre. **PREGUNTADO:** ¿pero el hacía parte de la organización? **CONTESTÓ:** Si correctamente... (...) si claro... él era el político en la cuestión de la organización por ejemplo nos hacia una especie de formación. **PREGUNTADO:** ¿respecto a qué...? **CONTESTÓ:** Al comportamiento que teníamos que tener con la población civil y dentro de la organización, cosas así. **PREGUNTADO:** ¿y esto fue en que región o donde el ejercía estas funciones? **CONTESTÓ:** Nos encontramos en un sector de

⁶⁴ Sesión de audiencia llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020,

Interroga Presidencia: (Primera parte: Record. 00:02:53 a 00:41:53).

Interroga Procuraduría: (Primera parte: Record. 00:42:10 a 00:43:30).

Interroga Fiscalía: (Primera parte: Record. 00:43:44 a 00:51:00).

Interroga defensa: (Primera parte: Record. 00:51:11 a 00:51:44).

Interroga Presidencia: (Primera parte: Record. 00:51:52 a 00:53:16).

Puerto Torres. **PREGUNTADO:** *¿y él era donde les daba estas clases que usted me indica, sí?* **CONTESTÓ:** *Si, si doctora.* **PREGUNTADO:** *¿Qué otra tarea desempeñaba él dentro de la organización?* **CONTESTÓ:** *...Solamente eso de ahí para allá no tengo conocimiento a que más se dedicaba él”.*

En relación con los hechos materia de la investigación y los vertidos por él en indagatoria el 9 de septiembre de 2016, depuso: *“al señor Serpiente lo distinguí como financiero del Bloque, al señor Mateus “paquita” era comandante prácticamente general, el señor Jhon era comandante directamente mío”.* Respecto a los hechos materia de investigación donde fueron ultimados los señores DAGOBERTO SALINAS y OBANDO AGUIRRE, respondió: *“para la fecha yo estaba detenido realmente no tengo conocimiento de eso”.* Al preguntársele si llegó a hablar con el señor William acerca de los hechos, sostuvo: *“el señor William en ningún momento nos daba órdenes a nosotros directamente de ninguna especie vaya haga esto o haga esto...de pronto que el haya hecho algún comentario pero que él de pronto me hubiera dado una orden directa no me la daba”.* **PREGUNTADO:** *¿Usted indica que estuvieron juntos detenidos en dónde?* **CONTESTÓ:** *En Florencia... estuvimos detenidos* **PREGUNTADO:** *¿en qué época? en el 2002... en la cárcel de allá demoré 2 años, el demoró aproximadamente un mes y se lo llevaron de traslado.* **PREGUNTADO:** *¿Usted conocía o había escuchado de las personas que fueron ultimadas ese 14 de julio...?* **CONTESTÓ:** *No, no señora yo no los distinguí.”* Al reiterarle acerca de lo depuesto por él en indagatoria rendida el 9 de septiembre de 2016, precisándole que para tal calenda él manifestó conocer a una de las víctimas, contestó: *“sobre el mecánico, si doctora si lo escuche si señora.* **PREGUNTADO:** *¿usted conoce el lugar donde sucedieron los hechos? Si señora ...porque yo vivía ahí mismo ¿en el mismo barrio?* **CONTESTÓ:** *Si señora.”*

Acto seguido, afirmo conocer a alias pluma distinguiéndolo como el “mandadero” de la organización “era el que hacía por ahí los mandados” sin que conociera de alguna relación de este con los hechos materia de investigación; como también al señor Carlos Fernando Mateus alias paquita en Florencia y porque el ejercía el cargo de comandante también del Bloque Sur Andaquies, precisa el testigo que él recibía órdenes del señor “Jhon” que era el comandante militar de la organización, quien a su vez obedecía órdenes de alias Paquita.

En este estadio de la diligencia y al darse lectura de lo consignado en la diligencia del 9 de septiembre de 2016 en relación con los hechos y las imputaciones hechas contra él por Carlos Fernando Mateus alias Paquita, refiere atenerse a lo afirmado en esa diligencia, donde manifestó no tener precisión sobre ello. Además, preciso al despacho que al interior de la

organización desempeñó sus labores como militante en la zona rural del sur de Florencia, igualmente, señaló que el no tuvo conocimiento previo de la muerte de las hoy víctimas porque se encontraba privado de la libertad y que escuchó de ello por los "chismes dentro del establecimiento".

En interrogatorio practicado por el delegado Ministerio Público, el exmilitante y testigo, sostuvo: **"PREGUNTADO:** usted nos ha afirmado en esta audiencia pública sobre que alias el Político o William, sobre todo el alias de político era porque era el comandante político. ¿Es cierto? **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTADO:** y respecto de que ordenes daba el político es decir que él no daba órdenes como tal de agredir o asesinar a una persona, sino que, su función era de formación del ámbito político de las AUC ¿es cierto? **CONTESTÓ:** Sí señor **PREGUNTADO:** ¿en algún momento de lo que usted conoció del trasegar de alias William a usted le consta que el haya dado una orden de carácter militar? **CONTESTÓ:** Mientras compartí con el en ningún momento fui presente que el diera una orden de tal manera. **PREGUNTADO:** ¿Usted lo conoció siempre como el político del grupo del Frente de Belén de los Andaquíes? **CONTESTÓ:** Si señor."

Al ser interrogado por el delegado de la Fiscalía, afirmó:

"¿PREGUNTADO:(...) por favor dígame quien era alias Sapuy? CONTESTÓ: Era un urbano... lo conocí más o menos en el 99...**PREGUNTADO:** ¿usted tuvo conocimiento que alias Sapuy tuviera participación en los hechos...? **CONTESTÓ:** No señor ahí si no tengo conocimiento (...) **PREGUNTADO:** ¿...Qué hacía David o fantasma en el grupo? **CONTESTÓ:** Para el entonces él era el comandante general del ...Bloque. (...) En punto a la línea de mando, **señaló:** el comandante General, el señor Fantasma ósea David, el segunda era Jhon era el comandante militar de todo el bloque, el señor Fantasma de la noche a la mañana se desapareció, se fue, no volvió, entonces subió a comandante general el señor "paquita" (...) **PREGUNTADO:** ¿... en qué año fue mas o menos cuando desapareció fantasma? **CONTESTÓ:** Eso fue en el 2000 que ya no volvimos a saber nada de él. **PREGUNTADO:** ¿este sujeto William o el político del que le hemos venido preguntando él se reunía con Paquita, con David o Fantasma o con John? **CONTESTÓ:** Claramente Si claro él se reunía con todos. **PREGUNTADO:** ¿por qué...que hacían en esas reuniones? **CONTESTÓ:** Pues ya ahí si le queda a uno difícil porque ya uno no tenía acceso ahí a lo que ellos hablaran. **PREGUNTADO:** ¿cada cuánto eran esas reuniones? **CONTESTÓ:** cada 2, 3 meses **PREGUNTADO:** ¿Quién designó o de qué manera se designó a William el político como político del grupo? **CONTESTÓ:** eso lo mandaron directamente de Urabá ... ya el llevo allá con ese encargo. **PREGUNTADO:** ¿...Quién lo mandó de Urabá o quienes estaban en Urabá enviando gente? **CONTESTÓ:** No le se decir, él llevo se presentó dijo yo vengo de Urabá vengo como político del bloque ya hasta ahí es el conocimiento que yo tengo. **PREGUNTADO:** ¿para el año 2002 quien era el comandante de los urbanos en Florencia? **CONTESTÓ:** ... Hasta donde yo tengo

conocimiento era un señor llamado Diego Skay ... el está muerto (...) **PREGUNTADO:** ¿usted mencionó que sobre estos hechos usted se encontraba detenido y por eso no tuvo conocimiento de los mismos pero que en la cárcel posiblemente escuchó unos chismes que le llegaron sobre quienes habían participado, sin embargo, no menciono como tal quienes participaron en los hechos, será que usted los recuerda? **CONTESTÓ:** no tengo conocimiento de quienes participaron sobre el hecho. **PREGUNTADO:** Volviendo nuevamente al tema de las reuniones que tenían el Político o William con la cúpula del frente ...usted menciona que se reunían cada 2 o 3 meses, ¿cierto? **CONTESTÓ:** Si señor **PREGUNTADO:** ¿en donde se reunían? **CONTESTÓ:** Eso era como un pueblito abandonado en una Vereda llamada Puerto Torres ...por los lados de Belén de los Andaquies. (...) **PREGUNTADO:** ¿...Quiénes más participan de las reuniones? **CONTESTÓ:** participaba todo aquel que tuviera mando fuera urbano de tropa, ósea se reunían solamente lo que se trataba de comandantes recuerda. **PREGUNTADO:** ¿...quiénes eran los comandantes en el año 2002? que hayan podido participar...de reuniones de ese nivel. **CONTESTÓ:** Si claro, que me acuerde así estuvo Paquita, el señor Jhon, el señor Fantasma, Iván, el señor Diego, el señor Pony... **PREGUNTADO:** para claridad ¿William o el Político se reunía con todos ellos en esa época? **CONTESTÓ:** si señor si correctamente...**PREGUNTADO:** ¿significa eso que solo los que tenían mando se reunían a ese nivel y de esas reuniones participaba William o el Político lo que quiere decir que si tenía mando? **CONTESTÓ:** sí claro, en las reuniones el asistía."

En relación con la pregunta del señor defensor "¿este señor William o Político tenía facultades para emitir algún tipo de orden o directriz?" contesto: "No, en ningún momento doctor él nunca fue eso mientras en presencia mía o en conocimiento mío nunca lo vi ejercer ninguna clase de orden". Retoma como última pregunta la judicatura, así, ¿es posible que dentro de la organización los miembros de esta independientemente de su función pudieran tener conocimiento de las muertes que se ordenaban, es decir, en esas reuniones se decidía, por ejemplo, se tomaban ese tipo de decisiones a quienes iban los atentados, quien moría ...y las personas que no tuvieran el rango para dar estas mismas ordenes podían tener conocimiento de las mismas porque asistían a estas reuniones? **CONTESTÓ:** obviamente en una reunión usted sabe que salen muchas cosas toman muchas decisiones de muchas cosas que hay que hacer o van a suceder si claro ¿entonces si es posible? Si claro. si señora."

Reposa en el expediente **INDAGATORIA RENDIDA POR CARLOS FERNANDO MATEUS MORALES ALIAS "PAQUITA"- ex militante. COMANDANTE FINANCIERO del FRENTE SUR ANDAQUIES DEL BLOQUE CENTRAL DEL BOLIVAR de las AUC**, quien en diligencia adelantada el 7 de febrero de 2012⁶⁵ reconoció sin dubitación alguna a NILSON VALENCIA como político del grupo quien en asunción del mismo asumía responsabilidades, así mismo,

⁶⁵ A folios 17 a 21 CO. 4

agregó que no solo desempeño tal rol en la organización sino además de ello sostiene fungió como financiero y en el área urbana coordinaba operativos, precisando que, siempre tenía que estar “en la función antisubversiva” independiente de su cargo.

Tal fue la contundencia de las respuestas del declarante que, además señaló que el encartado incursionó en prácticas irregulares al interior del grupo, reflejadas en exigencias indebidas de dinero a los comerciantes y mal informando de ciertas personas aduciendo tener los mismos nexos con las FARC, lo que según MATEUS MORALES fue suficiente para que fuera degradado y enviado como POLITICO al municipio de Albania – Caquetá. Finalmente, refiere que dado el rango de VALENCIA REYES como comandante político su comunicación y contacto era permanente con la tropa y sus comandantes, así:

“...PREGUNTADO: Para el mes de julio del año 2002, ¿cuál era su actividad?
CONTESTÓ: era comandante Financiero del Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar de las AUC. **PREGUNTADO:** Cuales eran sus actividades principales de dicha función o cargo. **CONTESTÓ:** Coordinar las finanzas de la destinación de rubros y costos del frente, coordinar las necesidades del grupo y la guerra antisubversiva. **PREGUNTADO:** ¿respecto de el último de los temas que menciona (guerra antisubversiva) que actividad cumplía usted? **CONTESTÓ:** por ser integrante del Frente todo lo que tuviera que ver con neutralizar al enemigo de las FARC. **PREGUNTADO:** ¿cómo se determinaba quien o quienes eran enemigos de usted pertenecientes a las FARC? **CONTESTÓ:** Por informaciones humanas o trabajo de inteligencia al interior del grupo. **PREGUNTADO:** ¿quiénes les aportaban la información humana o de quien provenía? **CONTESTÓ:** muchas veces detenidos exmiembros o militantes de las FARC que eran capturados, personas oriundas de la región y el mismo trabajo de inteligencia que hacían los miembros del frente. **PREGUNTADO:** quien evaluaba la información recibida de las distintas fuentes. **CONTESTÓ:** El comandante que estuviera al frente del operativo o de una situación particular, nunca era la misma persona, muchas veces cuando había facilidad de comunicaciones se le reportaba al comandante, pero nosotros éramos autónomos de tomar las decisiones. **PREGUNTADO:** usted tenía autonomía para ordenar la muerte de alguna persona. **CONTESTÓ:** sí, claro, yo hacía parte de un estado mayor regional. **PREGUNTADO:** ¿Quién o quienes eran sus comandantes julio de 2002? **CONTESTÓ:** EDINSON CEBALLOS DUQUE alias MONOTETO comandante de zona y el comandante general del Bloque CARLOS MARIO JIMENEZS alias MACACO, no dependía de nadie más. (...). **PREGUNTADO;** ¿conoce usted o distingue a NILSON VALENCIA REYES alias WILLIAM o EL POLITICO? **CONTESTÓ:** Si claro (...) está detenido en la Modelo creo, era integrante de la organización Frente Sur de Andaquies, fungía como político, después lo capturaron, se constituyó en testigo protegido y ahora está detenido en la modelo. **PREGUNTADO.** Dicha persona al igual que usted tenía autonomía para ordenar o para directamente quitarle la vida a las personas. **CONTESTÓ:** Lo que pasa es que él era político y por ser de la organización asume responsabilidades por ser político. Estuvo en Florencia como financiero y también hizo parte de los urbanos, era un todero, siempre tenía que estar en la función antisubversiva independiente de su cargo. **PREGUNTADO:** Usted dice que dicha persona hizo parte de los urbanos. Nos puede precisar la época de ello y que cargo tuvo allí. **CONTESTÓ:** eso fue como desde finales del 2000 como hasta mediados de 2002, cumplió funciones como de financiero

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

de los urbanos y otra era coordinar a los urbanos, el emprendió un operativo en contra de los urbanos que pertenecía al grupo antiguo o sea en contra de las ACCU, el operativo consistía en dar de baja a quienes no estuvieran bajo los parámetros del Bloque Central Bolívar y se les comprobara falta o renuencia a ser dirigidos por la nueva comandancia. **PREGUNTADO:** ¿y qué medidas se tomaban en ese particular? **CONTESTÓ:** veía alguna señal de ofensa contra algún miembro del frente darlo de baja. **PREGUNTADO:** ¿conoce usted a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ZABALA? **CONTESTÓ:** supuestamente es la identidad de alias DAVID. **PREGUNTADO:** ¿Que sabe usted de dicho señor? **CONTESTÓ:** No tengo información en el momento de él, salió del grupo a finales del 2002, él era comandante del frente Sur de Andaquies. **PREGUNTADO:** ¿Qué relación tenía el precitado con NILSON VALENCIA REYES? **CONTESTÓ:** él era comandante de Frente y esto implica que NILSON VALENCIA REYES era subordinado de él como comandante militar y de hecho fue DAVID el que puso al precitado en Florencia. Yo hice retirar a NILSON VALENCIA REYES de Florencia porque cometió excesos con la población. **PREGUNTADO:** Explique los excesos que usted menciona. **CONTESTÓ:** casos particulares por ejemplo solicitar plata en comercio, mal informar a ciertas personas sin fundamento por ejemplo el Defensor del departamento era el Doctor WILLIAM SANCHEZ AMAYA yo lo conocía desde hace mucho tiempo, un día me reúno con alias DAVID y me dice que a WILLIAM SANCHEZ AMAYA había que darlo de baja, le digo a DAVID que no tome esa decisión hasta no verificar realmente los nexos que tenga este personaje, decido citar a este señor y le ordeno a NILSON o EL POLITICO llevarlo a una casa, algo que él hace, cuando lo veo reconozco de quién se trata y era porque WILLIAM SANCHEZ le había vendido una cadena a NILSON y por no pagársela lo quería matar, ... es que NILSON dice que este señor tenía nexos con las FARC pero eso era falso, a raíz de este evento le ordeno a NILSON que se presente en la finca y le digo a DAVID que el mismo sea retirado de la urbana... fue degradado y enviado a un municipio de Albania Caquetá se fue como político. **PREGUNTADO:** Conoce a JEFERSON PERA MENA alias SERPIENTE. **CONTESTÓ:** Si señor. ... él fue recaudador de impuestos de alias DAVID, desertó a finales de 2002 o inicios de 2003... (...) **PREGUNTADO:** Conoce usted a MILICIA, PONY, CAMILO. IVAN, CANU, MATIAS, YUSTIN, RICARDO, NICKE, RODRIGO. **CONTESTÓ:** si a todos menos a NICKE, debe ser NIKO. Todos eran comandantes de contraguerrillas de varias unidades del Frente Sur de Andaquies. **PREGUNTADO:** ¿Qué relación tenían los precitados con NILSON VALENCIA REYES? **CONTESTÓ:** EL POLITICO dentro de sus funciones tenía que estar en contacto con la tropa todos estos eran comandantes de contraguerrillas, IVAN y CAMILO, MILICIA eran comandantes de compañía. **PREGUNTADO:** Cual es el nombre de pila de los precitados. **CONTESTÓ:** De MILICIA el nombre es NEVARDO ANTONIO MILLAN SANCHEZ, PONY o DOBLE CERO es MANUEL ANTONIO RABE, CAMILO es STAND MARTINEZ, IVAN es RAIMUNDO RUEDA LEAL, CANU es JORGE ELIECER no recuerdo el apellido, MATIAS no recuerdo el nombre, YUSTIN no recuerdo el nombre, RICARDO es de apellido VILLAREAL y NIKO es JOSE GERMAN SENA para esta fecha estaba privado de la libertad. **PREGUNTADO:** Alias DIEGO lo conoce. **CONTESTÓ:** si llamado también DIEGO SKAY y otro DIEGO CAUCACIA. **PREGUNTADO:** DIEGO SKAY ¿qué calidad tenía? **CONTESTÓ:** comandante de un grupo especial de Florencia, operaba bajo las órdenes del Frente, era especial porque era más encubierto y conformado por personas de la tropa. **PREGUNTADO:** ¿DIEGO SKAY qué relación tiene con NILSON VALENCIA REYES? **CONTESTÓ:** Solo compañeros, pertenecientes al grupo. **PREGUNTADO:** ¿Quién estaba al mando de DIEGO SKAY? **CONTESTÓ:** Yo. (...) **PREGUNTADO:** a usted se le sindicó en calidad de coautor de la presunta

*comisión de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y concierto para delinquir agravado, por los hechos ocurridos el 14 de julio de 2002 en el barrio Yapura de Florencia De los cuales fueron víctimas FABIO ANTONIO OBANDO y DAGOBERTO SALINAS. Diga que tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ:** Yo respondería por línea de mando, pero ese hecho de YAPURA lo cometió alias EL NEGRO o MANUEL, él estuvo preso en Bellavista en 2008, no recuerdo en qué fecha salió, él se me presentó en la cárcel y le pregunte por esos hechos en YAPURA entre otros y él me dijo que él los había matado por orden de DIEGO CAUCASIA que era el comandante de los urbanos, y en ese hecho estuvo también PLUMA, que andaban en un carrito pequeño...".*

No es un suceso de "casualidad" a juicio de esta judicatura que en las diferentes versiones allegadas a la investigación y demás ventiladas en audiencia pública ubiquen al señor NILSON VALENCIA REYES como auspiciador y gestor del grupo armado y quien participara de las reuniones donde se gestaban crímenes a manos de estos grupos armados. Así como, de las demás funciones que desempeñó dentro de la organización y la comunicación directa y sostenida que en su calidad de comandante sostenía con la cúpula militar; tales afirmaciones solo corroboran los dichos de los ex militantes cuando afirman que el procesado fue un comandante político que como ideólogo y por prohijar sus lineamientos les prestó su colaboración y funciones de adoctrinamiento por varios años durante su permanencia en el departamento del Caquetá, y como se anunciara en líneas precedentes y como lo ventilara alias "Paquita" incluso daba cuenta de posibles auxiliares de la guerrilla y de ello informaba para efectos de ejecución al amparo de la ya conocida filosofía de estos grupos insurgentes, por lo que esta conexidad temporo- espacial no fue ajena al acto criminal que hoy concita.

Obra Informe de investigador Número 021 del 26 de febrero de 2008⁶⁶ suscrito por el servidor NORBY MEDINA SIMBAQUERA en el que se establece que el hoy procesado integraba la cúpula del grupo subversivo en calidad de comandante político, en relación con declaración jurada que rindiera el ex militante EVERALDO BOLAÑOS GALINDO consigna:

"en primer lugar se entrevistó al prenombrado con el fin de tener conocimiento sobre su vinculación con la Organización de las AUC , en el Bloque Central Bolívar, conociendo que ingresó en el año 2001 y se desempeñó como Comandante Militar del Frente Sur de Andaquies, con injerencia en Albania, Curillo y Puerto Torres , como comandante de la zona se desempeñaba alias "DAVID" , el interno entrevistado mencionó que como comandante de compañías están IVAN, CAMILO, PONY , DANIEL y MILICIA, que también habían urbanos en Florencia, San José de Fragua, Valparaiso, Doncello, Paujil y La Montañita, que la comunicación de los urbanos era directamente con el

⁶⁶ Folio 158 y 157 C.O 2

comandante "DAVID", también existían los Comisarios Políticos esas personas eran alias "WILLIAM y FELIPE" y las finanzas eran manejadas por alias "EDWAR" o "SERPIENTE".

Ahora si bien por el legislador se ha establecido que se configura inexigibilidad penal subjetiva respecto del comportamiento impulsado por la inminencia insuperable de un tercero para poder determinar la situación como ex culpante, cuando el sujeto pasivo de la coerción conoce y entiende que el acto aconsejado por la fuerza ya sea física o psíquica es ilícito, pero lo ejecuta movido por el constreñimiento grave, intencional, ilícito, inminente o actual e irresistible de otro sujeto que se lo impone y obliga.

Lo cierto es y tal como se ha visto con las pruebas allegadas al expediente que no se tiene medianamente prueba que indique que el señor NILSON VALENCIA REYES fuera objeto de algún mecanismo de coerción de tal magnitud que lo obligó a actuar de la manera que lo hizo, y que lo obligará a colaborar al grupo al margen de la ley luego su actuar siempre fue consiente y activo dentro del grupo al margen de la ley.

Este estrado judicial no es ajeno al gran poder de intimidación y coacción que tuvo el Bloque Sur de Andaquies de las AUC en la zona y para la época de la imputación atribuida, se estima que con la prueba allegada al proceso se descarta que haya actuado bajo esa precisa situación. Por el contrario, corrobora que recibió ese apoyo irregular para concretar su aspiración de perpetuarse por ideología dentro de las AUC de forma concertada, libre y voluntaria.

Huelga precisar que, en lo que respecta a la figura de la autoría mediata como forma de participación delictual en aparatos organizados del poder, tipo de autoría imputada por el acusador para el caso de Valencia Reyes, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 40214 del 12 de febrero de 2014 con ponencia del honorable Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández al esbozar las diferentes posturas que en la materia ha adoptado la colegiatura y bajo la admisión que la entrada en vigor de la justicia transicional al sistema penal colombiano introdujo la necesidad de avanzar en la consolidación de la postura de la tesis de la autoría mediata, ilustro:

"...enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



autoría mediata en aparatos organizados de poder, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello.

Así se refirió la Corte en su momento:

"(...) para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriadad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos.

La aplicación de la tesis se constata igualmente en el asunto de justicia y paz cursado bajo el radicado No. 38.250, donde expresamente se dijo que la responsabilidad del postulado en ese caso, como Comandante del Frente 'William Rivas', grupo organizado de las A.U.C., debía predicarse bajo la figura de autor mediato a través de aparatos organizados de poder con instrumento fungible, pero responsable, y no como responsabilidad del superior, dado que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo ilegal se realizaron según las instrucciones y precisiones de la comandancia, esto es, por orden expresa del postulado vinculado al asunto o de los máximos dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (ver CSJ AP, 26 de septiembre de 2012, Rad. 38.250).

Avanzando en la consolidación de la postura, la Corte extendió la aplicación de la tesis de la autoría mediata con autor material responsable a

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

casos contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley (conocidos en el medio como parapolítica y farcpolítica), citando al efecto el proceso de única instancia radicado bajo el No. 38.805, en cuya sentencia (CSJ SP, 23 de febrero de 2010, Rad. 38.805), se hicieron las siguientes afirmaciones sobre la intervención del procesado en los hechos juzgados:

... ya ha tenido ocasión de referirlo la Corte⁶⁷, el aforado estaba en la cúpula de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas de manera jerárquica, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes -los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes-, realizaron conductas punibles, fenómeno que es factible comprenderlo a través de la metáfora de la Cadena⁶⁸.

Esa solución frente al fenómeno de la intervención de múltiples sujetos en la acción criminal se aproxima a las respuestas brindadas por la Corte en otros asuntos conocidos con anterioridad⁶⁹ y resulta cercana a expresiones recientes de la doctrina⁷⁰ y la jurisprudencia⁷¹ foráneas aplicadas a fenómenos similares.

La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

"... a título de autor⁷² o de partícipe⁷³ según las particularidades de cada caso⁷⁴, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado."

En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 2 de septiembre de 2009, radicación 29221.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de casación de 7 de marzo de 2007, radicación 23825 (Caso de la Masacre de Machuca); y de 12 de septiembre de 2007, radicación 24448 (Masacre de La Gabarra).

⁷⁰ HÉCTOR OLÁSULO, «Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional», Barcelona, Indret -Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009 (...) Véase también, SILVANA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.

⁷¹ Véase sentencia contra ALBERTO FUJIMORI (...) (Corte Suprema de la República de Perú, Sala Penal Especial, expediente N° AV 19-2001, sentencia de 7 de abril de 2009, hechos de Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE). Los anteriores fundamentos fueron confirmados en el fallo de segunda instancia (Ver Corte Suprema de la República de Perú, Sala Primera Penal Transitoria, expediente N° AV 19-01-2009, sentencia de 30 de diciembre de 2009).

⁷² En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

⁷³ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

⁷⁴ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889) y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

*No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla **con instrumento responsable**.*

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,

"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable"⁷⁵.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁶, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

⁷⁵ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

⁷⁶ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.



Finalmente, cabe citar la aplicación de la tesis de la autoría mediata en el caso donde se juzgó el homicidio de Alfredo Correa De Andreis, en el cual se comprobó que el procesado tenía nexos con el Bloque Norte de las Autodefensas y que como Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, puso la institución oficial a disposición de un aparato militar ilegal –AUC–.

Allí se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad". (Negrilla no pertenece al texto).

La honorable colegiatura de cierre desde entonces ha alimentado este hilo conceptual para poder armonizar el proceso de reconciliación fruto de los diálogos de paz pero, a más de ello, buscando responsabilizar a todos aquellos integrantes que actuaron como eslabones en la ejecución de múltiples e innumerables crímenes que el trasegar de la historia colombiana ha soportado, es así, como la dogmática en punto a la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados del poder, aun cuando se determinó en su caso de estudio, la configuración de otra forma de autoría, es zanjada igualmente en radicado 46382 del 23 de septiembre de 2019 con ponencia del honorable magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, al ilustrar:

"La Sala no hará un extenso análisis de la evolución de dicha figura. Simplemente mencionará, según el diseño de la jurisprudencia sobre el tema y la reflexión anterior, que la autoría mediata en aparatos organizados de poder supone, entre otros: (i) una estructura criminal organizada con vocación de permanencia, (ii) el vínculo con poder de mando del autor mediato sobre la organización (el dominio de la voluntad), y la (iii) actuación responsable del ejecutor fungible o intercambiable.

(...)

La Sala no desconoce los esfuerzos dogmáticos por copar vacíos con el fin de evitar costosas lagunas de impunidad y sabe de los esfuerzos de todo orden –de la doctrina y de tribunales especiales internacionales, desde Nuremberg hasta Ruanda y Yugoslavia en Europa, y de Argentina y Perú en Suramérica al juzgar crímenes de magnitudes incomprensibles— para evitar la impunidad en eventos en donde la imputación del resultado se complica en

casos en donde el autor detrás del autor se esconde en complejas estructuras criminales.

(...)

Primero, porque tanto la autoría mediata en aparatos organizados de poder, como la autoría mediata que podría denominarse "convencional," se sustentan en la idea de que el autor detrás del autor no realiza un acto de ejecución del tipo penal, sino que lo hace otro a nombre de él, sea que actúe como instrumento en el primer caso, o como sujeto fungible y responsable en el otro.⁷⁷

Segundo, porque la autoría mediata que aquí se trata, requiere de una estructura criminal organizada y con vocación de permanencia, aspecto que el Tribunal consideró en la decisión que no se había probado, por lo cual recurrió a la consideración que se trataba de una estructura de poder "ad hoc."⁷⁸

No se desconoce que las tesis acerca de la manera como imputar al hombre de atrás son seductoras y que hacen parte de un derecho penal que amplía los términos de imputación de la conducta al autor con el fin de evitar que la rigidez de los textos legales deje a salvo a los principales artífices, a quienes dominan la voluntad en el aparato criminal.

*Pero si algo se debe destacar es que, sea que se trate de un asunto de autoría mediata o de autoría mediata en aparatos organizados de poder, esas elaboraciones parten de un supuesto fundamental: que la dificultad de imputar el resultado recae en el hecho de que **el autor mediato no ejecuta el comportamiento, no se implica con el momento ejecutivo del comportamiento, o según algunos, "no interviene en la causalidad natural"**, aunque al controlar el aparato y la voluntad domine el hecho, lo que hace que fracasen los arquetipos de la determinación". (negrilla no pertenece al texto original).*

Prohijando así, este despacho, la postura ilustrada por el más alto órgano de cierre de la justicia ordinaria y acogiendo la tesis en que el delegado de la Fiscalía General de la Nación acusó al procesado como autor mediato del homicidio que ocupa la atención de esta instancia, postura dogmática que también fuese coadyuvada y sustentada por el delegado del Ministerio Público

⁷⁷ En tal sentido, la Corte, entre otras decisiones, en el AP del 7 de noviembre de 2011, Rad. 39472. Sostuvo lo siguiente:

"En este orden de ideas, como bien lo sostuvo el A quo, el instituto de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder fue diseñada para lograr endilgar la responsabilidad de aquellos mandos altos que en un escenario de macrocriminalidad generado por una gran estructura para delinquir, resulta imposible demostrar su participación material conformada en tales hechos, especialmente por existir una serie de subalternos con diferentes rangos que los separan de los autores materiales del hecho.

⁷⁸ La Corte ha reconocido que la autoría mediata en aparatos organizados de poder requiere de una estructura que se aparta del derecho con vocación de permanencia. Así, puede inferirse de lo dicho, entre otras, en la SP del 14 de septiembre de 2011, Rad. 32000, en la cual se expresó lo siguiente:

" Cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁸, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores mediatos; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad⁷⁸.

en los alegatos de cierre que aperturaron este análisis, para confluir al unísono en pedimento de condena.

Encontrando esta judicatura que la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, es de conocimiento público, pero además está documentado en el proceso a partir de declaraciones, de quienes siendo sus miembros, comandantes o líderes, quienes reconocieron o aceptaron la participación en los hechos objeto de este pronunciamiento, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en permanente e indiscutible estado de evidencia dicha situación, llegando a concretarse inclusive que el Bloque Sur de Andaquies de las Autodefensas Unidas de Colombia, delinquía en el Municipio de Florencia, Caquetá, concretándose así el primer presupuesto para la aplicación de la figura, esto es, la configuración inequívoca de una estructura criminal organizada con vocación de permanencia.

Así las cosas, establecida la existencia del grupo armado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Sur de Andaquies, en el Municipio de Florencia, jurisdicción territorial del Departamento del Valle del Caquetá, para la época de los hechos, se tiene plenamente acreditado de la responsabilidad como comandante político de las AUC del señor **NILSON VALENCIA REYES** en el homicidio de los señores **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA y FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE** en el municipio de Florencia del cuando **VALENCIA REYES**. Pues, nótese, como en desempeño de tal rango adoctrinó a los combatientes, acompañó a la comandancia, participó de las reuniones adelantadas por los insurgentes y lideró el grupo subversivo, lo cual deja ver su voluntad de concertarse con la organización criminal y cometer entre otros el delito que nos ocupa el homicidio, es decir, albumino el vínculo con poder de mando como autor mediato sobre la organización, recuérdese que al ostentar el enrostrado la calidad de comandante político de suyo una participación dentro de la cúpula paramilitar, reiterándose que no se denota una amenaza o coacción por parte de algún sujeto externo.

Además, se ha establecido hasta la saciedad que la organización armada de manera generalizada y reiterada se ocupaba de ejecutar conductas criminales a saber: homicidios, torturas, desapariciones, desplazamientos, extorsiones, las cuales en la mayoría de los casos eran fraguadas, orquestadas, ordenadas en las reuniones de la cúpula militar que como bien lo señaló el testigo para el caso del Bloque Sur de Andaquies se llevaban a cabo en la Vereda Puerto

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Torres en cercanía de Belén de los Andaquies y a las cuales como comandante político asistía el hoy enrostrado. Lo que al menos, le permitía advertir la materialización de conductas de tal naturaleza y, en particular, del homicidio que objeto de investigación.

Y, si bien, el único reproche como estrategia defensiva del abogado Uribe censuró la ausencia de un reconocimiento fotográfico de su representado dentro de la investigación, es claro, que confluieron múltiples corroboraciones periféricas que no dejan asomo de duda acerca de que Nilson Valencia Reyes era la persona que respondía al alias de "EL POLITICO o WILLIAM" cuya participación y reconocimiento en el Frente Sur de Andaquies fue expuesta por los ex integrantes del grupo armado, tal y como lo expusieron el representante de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría, por lo que tal reparo en el contexto de lo ampliamente expuesto no tiene vocación de prosperidad ni la contundencia para desdibujar la responsabilidad que bajo la contextualización ampliamente recreada se ciñe en cabeza del hoy llamado a juicio de reproche.

Lo que lleva a concluir que, el dolo atribuible al procesado Valencia Reyes proviene directamente de su basilar función y del ideario propio del grupo criminal y la evaluación que le era demandable al advertir la cadena de muertes fruto de los señalamientos al interior del grupo, entre ellas, indudablemente de las que fuera víctima los señores Dagoberto Salinas Bobadilla y Fabio Antonio Obando Aguirre y que tal como lo expusiera el delegado del ente acusador en sus alegaciones no exigía de acuerdo a la acusación atribuida un señalamiento directo como determinador sino en aplicación de la tesis roxiniana de la teoría mediata en el contexto de aparatos organizados del poder la acreditación de su función política y, de suyo, la materialización de sus ideales políticos a través de las ejecuciones de todos aquellos a quienes consideraban opositores de tales propósitos.

Sin mas elucubraciones, huelga concluir, que Nilson Valencia Reyes obró como AUTOR MEDIATO frente al homicidio de los señores **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA y FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE**, por lo que se hace merecedor al correspondiente juicio de reproche, por la comisión de estos hechos que genero pánico entre los pobladores de la región al configurarse como atentados continuos en contra de líderes sindicales por el grupo armado en manos de los insurgentes, bajo la obtención de informaciones equivocadas y desatinadas de que la mayoría de sus víctimas eran colaboradores o auxiliares de la guerrilla, sin que tales informaciones fueran mínimamente

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

corroboradas, asumiendo acciones de muerte reprochables e inconsultas, que califica esta judicatura con la más alta censura.

Por lo anterior, se dispondrá la condena de Nilson Valencia Reyes, respecto del homicidio de los señores **DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA y FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE**.

DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

EL ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada y argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Con circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 del C.P. numeral 10. obrar en coparticipación.

Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir, que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Mínimo: 360 meses
Máximo: 480 meses
Ámbito Punitivo de movilidad: 120 meses

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
120 meses ÷ 4 = 30 meses.	De 360 meses a 390 meses de prisión.	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión.	De 420 meses y un día a 450 meses de prisión.	De 450 meses 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer. Como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputada al acusado circunstancia genérica de menor ni mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **NILSON VALENCIA REYES** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normativa interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

El solo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio en donde unas personas de bien, trabajadoras, quienes de manera reposada y pacífica mientras se encontraban departiendo, fueron sorprendidos por dos sujetos armados, sin mediar palabra proceden a acribillarlos, y que el procesado cohonestó tal crimen permitiendo así que se consumara el homicidio previamente acordado, ello por infundados señalamientos de ser el señor Salinas Bobadilla ideólogo y miembro de la guerrilla, constituyéndose esto en un hecho que generó enorme intranquilidad para la colectividad en general.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Mínimo: 2.000 s.m.l.m.v.
Máximo: 5.000 s.m.l.m.v,
Ámbito Punitivo de movilidad: 3.000 s.m.l.m.v.

Ámbito punitivo de movilidad	Cuarto mínimo	segundo cuarto	tercer cuarto	Cuarto máximo
3.000 s.m.l.m.v. ÷ 4 = 750 s.m.l.m.v.	De 2.000 s.m.l.m.v. a 2.750 s.m.l.m.v.	De 2.750,1 a 3.500 s.m.l.m.v.	De 3.500,1 s.m.l.m.v a 4.250 s.m.l.m.v	De 4.250 s.m.l.m.v a 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de unos civiles ajenos al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

El despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre 180 MESES Y 195 MESES para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **NILSON VALENCIA REYES** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **NILSON VALENCIA REYES** es de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN** suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluidas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁷⁹.

Esa preponderancia de las víctimas⁸⁰, se refleja en los derechos fundamentales⁸¹ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸², en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

⁷⁹ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸¹ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸² Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En cuanto a las víctimas indirectas del delito por una parte se tiene conocimiento de la existencia de las esposas al momento del injusto, señoras Elena Lombo Ortiz cónyuge de Dagoberto Salinas Bobadilla e Irma Córdoba Gaviria cónyuge de Fabio Antonio Obando, sin embargo, dentro del expediente, no se allegó ningún medio probatorio que acredite los perjuicios ocasionados para entrar a valorar las mismas; colorario a lo anterior, no surge el nexo causal que permita condenar a perjuicios morales.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

JUSTICIA RESTAURATIVA

El concepto de Justicia Restaurativa, su alcance y aplicación ha sido objeto de reconocimiento por parte del mas alto tribunal en lo constitucional, cuerpo colegiado que ha establecido que los *"afectados de los hechos victimizantes"* son titulares de derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos de estirpe fundamental y cuya protección constituye pilar basilar en el contexto de transición. Sosteniendo que, el acto restaurativo no se circunscribe a la consecuente y por demás demandable reparación económica, sino que, intrínseco pretende una reestructuración del tejido social a través de actos simbólicos de arrepentimiento y perdón destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, imponiendo deberes específicos a las autoridades, lo que se traduce en la adopción de aquellas medidas dirigidas *"a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"*.

Este altruista pensamiento de cara a una anhelada reparación simbólica es desarrollado y conceptualizado, recientemente, por la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 588 de 2019 cuando rememorando la exposición de motivos que acompañó la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto *"instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario"*, sostuvo:

"18. El reconocimiento de los derechos de las víctimas encuentra fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250 de la Constitución^[51], así como en normas integradas al bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos^[52]. La Corte ha caracterizado tales derechos, en aproximación que hoy se reitera, indicando que se trata de "un subconjunto dentro de los derechos fundamentales"^[53] que "(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (...) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia"^[54].

19. Diversos pronunciamientos de esta Corte relacionados con la participación de las víctimas en el proceso penal señalan que el reconocimiento de esa garantía "se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana"^[55] exigido por el artículo 1º de la Constitución. En efecto, dicho principio impide que "los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



reducidos a una tasación económica de su valor"^[56]. La protección de las víctimas, a través del reconocimiento de un grupo de derechos que no se limita a la reparación económica, tiene sustento también en el artículo 2º de la Carta en tanto "las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad"^[57]. De otra parte y con fundamento en los artículos 15 y 21, la Corte sostuvo que las víctimas eran titulares de "los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica (...) puesto que el proceso penal puede ser la única ocasión para que las víctimas y los perjudicados puedan controvertir versiones sobre los hechos que pueden ser manifiestamente lesivas de estos derechos constitucionales, como cuando durante el proceso penal se hacen afirmaciones que puedan afectar la honra o el buen nombre de las víctimas o perjudicados"^[58].

(...)

23. El **derecho a la reparación integral** tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas^[67]. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige "el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas"^[68]. En caso de que ello no sea posible, ha dicho la Corte que "es procedente (...) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado"^[69]. **Este derecho incluye también la obligación de adoptar medidas de "rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines"^[70] de modo que se restablezcan las condiciones físicas y psicológicas de las personas^[71]. Este Tribunal sostuvo, también, que existe un derecho a "la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas"^[72] adoptando aquellas dirigidas "a proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima"^[73]. A su vez el derecho a la no repetición comprende las medidas que tienen por objeto "asegurar que no se repitan los hechos victimizantes"^[74].**

24. De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia^[75]. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, "el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia"^[76]. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que "la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición"^[77].

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



25. Teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación". Negrilla y subrayado del despacho.

Igualmente, la Alta Corporación, en Sentencia C- 538 de 2019, señaló:

"71. Bajo este esquema, varios aspectos deben destacarse.

71.1. Para lograr el objetivo de una justicia restaurativa, en el más alto nivel posible, es necesaria la participación de las víctimas. Al respecto, advierte la Sala que este derecho, como se anotó previamente, hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas y que, por lo tanto, se encuentra en el centro del SIVJRRN. Pero, si además del compromiso derivado de dicha protección, se tiene en cuenta que el Sistema tiene un enfoque restaurativo, la participación tiende a potencializarse, si lo que se pretende es la reconstrucción de un tejido social desmoronado por la lesión de bienes fundamentales.

Esto significa que en procesos con un enfoque restaurativo, como lo es por excelencia el procedimiento con reconocimiento de verdad y responsabilidad en el seno de la JEP^[80], la intervención debe permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad^[81], y que sus manifestaciones, su experiencias, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica.

(...)

Ahora bien, como un criterio que puede orientar a la Corte Constitucional en la construcción de su jurisprudencia sobre la participación de las víctimas en contextos de transición, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición –

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

A/HRC/34/62, propone la valoración de, por lo menos, dos tipos de razones para garantizar este derecho: (i) unas de tipo epistémico y (ii) otras referidas a la legitimidad de las medidas adoptadas. En cuanto a las primeras, destaca que las víctimas tienen información y conocimientos que repercuten positivamente en la implementación de medidas de reparación efectivas y, por lo tanto, en la consecución de las finalidades de estos procesos: “[l]a participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información”. Respecto a aquellas razones relacionadas con asuntos de legitimidad, sostiene que la participación misma es un derecho, pero además la vía para la satisfacción de otros, lo que repercute en su afianzamiento como titulares de bienes fundamentales. La contribución de las víctimas agrega, requiere de medidas para evitar nuevas victimizaciones -relacionadas, por ejemplo, con su seguridad-, así como ponderaciones en contextos de transición, en los que también juegan un papel importante aspectos relacionados con la eficiencia del sistema de justicia”. Negrilla y subrayado del despacho.

De manera que, las reparaciones simbólicas se configuran como medidas específicas de carácter no pecuniario ni indemnizatorio que buscan subvertir las lógicas de olvido e individualidad en las que suelen caer las sociedades en donde se perpetraron violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, y en general aquellos crímenes perpetrados con ocasión del conflicto armado, medidas que busquen la dignificación y reconocimiento de las víctimas, por lo que, recordar la verdad de los hechos victimizantes, solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los agresores constituye un avance en este propósito.

Entendida la justicia restaurativa como el conjunto de prácticas y programas destinados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas con un conflicto entre dos o más personas, por medio de acuerdos alcanzados mediante el dialogo y el consenso, y dirigidos a obtener un resultado que restablezca los derechos de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generadoras del conflicto.

A su vez, describiéndose a los programas de justicia restaurativa como el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social; de manera planificada, organizada y destinando para ello recursos, infraestructura y personal adecuada. Y como practicas restaurativas, a los escenarios y acciones formales o informales, donde dos o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto, con la ayuda de un facilitador y ejercicio de la autonomía de su voluntad, buscan un resultado que restablezca los derecho de los afectados, repare integralmente los daños causados y definan condiciones para evitar la repetición de las conductas generados del conflicto.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Esta judicatura bajo la convicción de el deber que le asiste a los funcionarios judiciales por propender en la implementación progresiva y gradual de una justicia restaurativa en materia penal, al margen de la definición que acompaña este pronunciamiento, demandable para quien provee que, aunque tímidamente, incorporar en la presente decisión una exhortación direccionada al cumplimiento de buenas prácticas restaurativas que posibiliten este acercamiento, entendido este, como un acuerdo restaurativo que propende el cese de las circunstancias que afecten los derechos de las víctimas y su restablecimiento, garantizando si es posible una reparación simbólica y/o afectiva. Advirtiéndose que la justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales o administrativas y sus prácticas no requieren de autorización estatal, ni están sometidas a formalidad o requisito de validez.

Es por ello que este estrado judicial incorpora una exhortación de asunción de responsabilidad, reconocimiento y perdón por parte de los victimarios, bajo la firme creencia que el proceso penal no cesa con el emisión de condena en su contra, sino que, continua hasta tanto se cumpla con la sanción punitiva impuesta por el Estado en fase de ejecución de la pena como un eslabón mas de reestructuración del tejido social paralelo a las funciones de la pena y los reconocimientos de responsabilidad y sanción.

Consecuente con ello, y considerando que en las presentes diligencias existe una aceptación de estos hechos por parte por parte de integrantes de la comandancia del **Bloque Central Bolívar -BCB- Frente Sur de Andaquies** EXHORTA al delegado de la Fiscalía General de la Nación para que procure un acto simbólico de arrepentimiento y perdón por parte de los victimarios para con las víctimas, como consecuencia, de la determinación de condena aquí adoptada. De lo cual y en la medida de sus posibilidades pondrá en conocimiento de esta judicatura.

OTRAS DETERMINACIONES

Reitérese la orden de captura número **0011182⁸³** proferida en contra de Nilson Valencia Reyes.

Así mismo, notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial para tal propósito, de conformidad al Acuerdo No PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11632 del 27 del primero (01) de octubre de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19.

⁸³ Orden de captura obrante a folio 101 del Cuaderno Original N° 5.

Para fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, inscribir la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a NILSON VALENCIA REYES alias WILLIAM o EL POLÍTICO identificado con cédula de ciudadanía número 91.438.296 expedida en Barrancabermeja - Santander, a la pena principal de la pena de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, en calidad de **AUTOR MEDIATO** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de que fueron victimas los señores DAGOBERTO SALINAS BOBADILLA y FABIO ANTONIO OBANDO AGUIRRE.**

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, en consecuencia, **librense** las ordenes a lugar.

TERCERO: LIBRAR despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "JUSTICIA RESTAURATIVA".

QUINTO: DESE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, ello para los efectos legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO PENAL ESPECIALIZADO DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196fa857ed4cd19a343a47f09dd62710b55552bc91c8f0064286bcfcb
6fc8e12**

Documento generado en 11/12/2020 07:27:42 p.m.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**